

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-** [REDACTED], relativo a la causa [REDACTED]; **y**

### **RESULTANDO**

1. La juez de control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, licenciada [REDACTED], en audiencia celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, donde dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de [REDACTED], por los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL.**

2. Inconforme, licenciado [REDACTED], en su calidad de defensor particular de los imputados, interpuso recurso de apelación y formuló agravios, con los que se corrió traslado a las partes, dando contestación de los mismos el asesor jurídico y la fiscal.

4.- Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesaria por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; lo anterior con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028378 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

**Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes**

realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

**Justificación:** La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración”.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Tercera Sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



2. Una vez formulada la imputación por los hechos antes descritos, el juzgador les hizo saber a los imputados su derecho a rendir declaración o guardar silencio, quien previa consulta con su abogado defensor manifestaron que se abstenía de declarar. [12.53.08]

3. Acto seguido, la fiscal solicitó vincular a proceso a los imputados [12.54.13], para lo cual aportó como datos de prueba:

[12.54.32]

1.- Denuncia presentada por escrito de fecha dieciocho de enero del presente año por [REDACTED] Directora del Registro civil del Estado de Baja California, quien acredita su personalidad con un nombramiento otorgado por el Secretario General de Gobierno del Estado de fecha uno de noviembre del dos mil veintiuno, se agrega como anexos: Anexo A; Anexo B; Anexo C; Anexo D; Anexo E; Anexo F; Anexo H; Anexo I;

Todas estas hojas de las que voy a hacer mención, ya están certificadas también de fecha 12 de enero del año 2024, por la misma directora del registro civil, también hay otros cuadros en donde se desprende también que la usuaria [REDACTED], en fecha 10 de agosto, realiza una acta de nacimiento por [REDACTED] realiza diversas modificaciones en esta fecha y posteriormente [REDACTED] realiza las modificaciones a partir del fecha 28 de agosto, siendo la última modificación realizada por este usuario el [REDACTED] y posteriormente pues restringida por el usuario [REDACTED], así están otras dos tablas por lo que respecta a las diversas actas, en esta pose aprecian los movimientos en esta tabla que ya la he reconocido, está es de la menor [REDACTED] se aprecia en la creación por parte de [REDACTED] de fecha 10/08/2023 y así mismo se aprecia un movimiento por lo que hace a la acta reconocimiento de [REDACTED] está en fecha 08/09/2023, y posteriormente hay modificaciones por el usuario [REDACTED] en fecha [REDACTED]/2023, hasta el 7 de noviembre del mismo año y posteriormente es restringida por el licenciado [REDACTED], asimismo, la diversa acta de reconocimiento por lo que hace al menor [REDACTED], fue creada en fecha 10/08/2023 por el usuario [REDACTED], modificada en fecha 8 de septiembre el 23 por [REDACTED], modificar de nueva cuenta por [REDACTED] en fecha 26 de septiembre y posteriormente restringida por también y [REDACTED] en fecha 12 de diciembre en 2023, asimismo, a esta denuncia se agrega un anexo q) denominado acta administrativa de inspección, esta refiere que siendo las once horas del día 26/12/2023, encontrándose en las instalaciones de la oficialía número 3 del registro civil, Delegación [REDACTED] constituidos a Licenciada [REDACTED] y el licenciado [REDACTED], así como [REDACTED] y encontrándose presente la licenciada [REDACTED] realizan esta acta de inspección y se detectaron las siguientes observaciones, hace referencia del acta [REDACTED] con año de registro [REDACTED] que se encuentra con fecha de registro 02/12/[REDACTED] y se encuentra cancelada con dos líneas transversales está suscrita por la oficial [REDACTED] y con anotación que refiere trámite [REDACTED] inutilizado por el sistema, sin embargo, el sistema se detectó que ésta cuenta con información de [REDACTED] con fecha nacimiento [REDACTED]/[REDACTED], así mismo, agregar los datos de nacimiento,

nombre del padre y nombre de la madre y que en esta acta tiene una anotación marginal que refiere que el señor [REDACTED] que bajo el acta número [REDACTED] reconoció como hijo mayor a quien se refiere en el presente registro y que se advierte, que los usuarios que realizaron estos cambios son [REDACTED] y [REDACTED], trabajadores ambos de esa oficialía y de igual manera se realizó el registro por la inspección del acta [REDACTED] de 2018 que esta tiene fecha de registro 25/09/2018 que también está cancelada con dos líneas transversales y que tiene la anotación marginal inutilizado por error en el sistema, trámite [REDACTED], detectando que el sistema está acta cuenta con información de la menor [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] y se asientan el lugar de nacimiento, nombre del padre, en nombre de la madre, de igual manera tiene una anotación marginal donde refiere que el señor [REDACTED] la está reconociendo como su menor hija y también haciendo el conocimiento que las personas que modifican esta acta son [REDACTED] y [REDACTED], también en cuanto al reconocimiento ahí las siguientes observaciones que el acta número [REDACTED] con año de registro 2023 y fecha 10/08/2018 cuenta la información de la reconocida [REDACTED] que salía con el acta nacimiento [REDACTED] y que los datos del reconocedor, así como la persona que otorga su consentimiento es el señor [REDACTED] y que la madre [REDACTED] y que hay una anotación marginal que dice por solicitud del padre, misma que se encuentra cancelada con nota suscrita por la oficial del registro civil, y también se aprecia que los usuarios que realizaron estas modificaciones son [REDACTED] y [REDACTED], la misma suerte corre el acta número [REDACTED], también del con año de registro 2023 y que cuenta con fecha de registro 10/08/2018, está por el menor [REDACTED], que está ligada al acta de nacimiento [REDACTED] y que también la misma persona que hace el reconocimiento de [REDACTED], quien también otorga su consentimiento y que esa también fue realizada por [REDACTED] y [REDACTED], que ambos son trabajadores de la oficialía y que así fue como se empezó la edición en el sistema, bueno siendo todo lo importante de esta Acta, en la cual se encuentra firmada por la licenciada [REDACTED], el licenciado [REDACTED], el sensor a [REDACTED] y [REDACTED], se agrega también copias, en este caso es una copia simple del acta de nacimiento del Estado de California de [REDACTED] de fecha de nacimiento [REDACTED], así como la de [REDACTED] de fecha [REDACTED], en ambas aparece como madre [REDACTED] y no aparece ningún padre, también se agrega un acta de defunción fecha de registro 13/10/2018, la persona fallecida es [REDACTED] quién falleció el 12/10/2018, está firmada por la directora del registro civil, Licenciada [REDACTED], agregan también una copia de la credencial para votar del de nombre [REDACTED], también se agrega una acta de nacimiento de [REDACTED] y un escrito presentado por [REDACTED], en donde solicita se realiza el trámite de reconocimiento de los hijos que pretender respecto a los menores del nombre [REDACTED] y [REDACTED] a efecto que en lo sucesivo llevan por nombres [REDACTED] y [REDACTED], a fin de que sean considerados como hijos del suscrito y tiene la firma índice en la fecha de su presentación, siendo esto todo la denuncia que se presenta como siguiente antecedentes,

[1.28.09]

2.- Declaración de [REDACTED], sabedora de dieciocho de enero de dos mil cuatro está en sede ministerial quien básicamente ratifica en su carácter de directora del registro civil del Estado de ratifica su escrito de denuncia presentado en fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro

[1.28. [REDACTED]]

**3.- Declaración de testigo [REDACTED] en sede ministerial de quien es empleado del Gobierno del Estado, signado al registro civil.**

**[1.32. ]**

**4.- Declaración testigo [REDACTED] de veintinueve de enero del dos mil veinticuatro.**

**[1.34.25]**

**5.-Oficio de fecha 31/01/2024, signado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de jefe del departamento de recursos humanos del Ayuntamiento de Mexicali**

**[1.36.23]**

**6.- Informe de investigación con tareas específicas elaborado por el Agente Estatal de Investigación [REDACTED], de treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro.**

- **Inspección a las instalaciones del registro civil, calzada independencia número 998, donde es atendido por el licenciado [REDACTED].**
- **Expediente original de nombre [REDACTED],**
- **Acta de reconocimiento de hijo a nombre de [REDACTED].**
- **Actas de nacimiento inutilizado por error del sistema;**
- **Documento en inglés;**
- **Acta de nacimiento Americana a nombre también de [REDACTED];**
- **Copia del acta de reconocimiento de [REDACTED];**
- **Documentación de seis de agosto de dos mil veinte;**
- **Solicitud de reconocimiento de hijos a nombre de [REDACTED];**
- **Hoja de los requisitos para la solicitud de reconocimiento de hijos;**
- **Fotografía del acta nacimiento a nombre de [REDACTED] por ambos lados;**
- **Constancia del CURP de [REDACTED];**
- **Credencial para votar [REDACTED] por los dos lados;**
- **Comparecencia [REDACTED];**
- **Acta de reconocimiento de hijo a nombre de [REDACTED];**
- **Documento en inglés;**

- **Acta de nacimiento Americana de [REDACTED];**
- **Copia del acta de reconocimiento de hijos de [REDACTED];**
- **Solicitud para el reconocimiento de hijos a nombre de [REDACTED];**
- **Hoja de requisitos;**
- **Acta de nacimiento del señor [REDACTED]; CURP; INE, la comparecencia;**
- **Acta nacimiento no legible;**
- **Documentación en inglés;**
- **Acta de defunción a un nombre de [REDACTED];**
- **Recibo de la comisión de delitos públicos de Mexicali;**
- **Acta de nacimiento inutilizado por error de sistema la [REDACTED];**
- **Acta de inspección del lugar, siendo esta en el Registro Civil de la colonia [REDACTED], el cual se ubica en bulevar [REDACTED] y la avenida [REDACTED] e impresiones fotográficas de este lugar;**
- **Análisis jurídico de presentación veintiocho agosto del dos mil veinticuatro, elaborado por [REDACTED],**
- **Comparecencia de testigo [REDACTED] de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**

[1.01]

**7.- Declaración de ampliación del testigo [REDACTED] de veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro;**

[1.06]

**8.- Oficio de cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, signado por la licenciada [REDACTED], en donde remite copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED];**

4. Consecuentemente, se le hizo saber a los imputados el término legal para resolver su situación jurídica, previa consulta con su abogado defensor, el imputado manifestó que se acogía al término de ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que se señaló fecha para audiencia de vinculación a proceso, el diez de septiembre del dos mil veinticuatro.

5. En audiencia de vinculación a proceso, la defensa particular solicitó la no vinculación a proceso, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

**[1.35.57]**

***“... Defensa: Consideramos que el hecho que fue en materia de imputación no finca congruencia con los elementos de prueba que fueron descritos el día de la audiencia anterior, en el cual señalaron como delito el de la filiación establecido en el artículo 239 fracción I, así como el de falsificación diverso, numeral y considerando los siguientes: primeramente, tomar en cuenta lo que establece el artículo 2 del Código Penal para el Estado de Baja California, en el cual establece la prohibición de la aplicación por analogía en cuanto a los delitos, que en este refieres, es decir, el Código Penal, los artículos referentes a delitos tienen que ser apegados a Derecho, es decir, no deben de ser análogos, no debe de haber una idea de que puede que sea ese el delito, porque parece la conducta es la conducta, debe ser exacta y correcta, tiene que ser aplicada de manera directa, sin analogías y sin mayoría de razón de la ley y no debe ser el perjuicio de las personas, como en El caso ocurre, cabe precisar de que, de conformidad con lo que establece el artículo 23 fracción II del Código Penal para el estado de Baja California, y a criterio de esta defensa se considera que existe una causal de excluyente delito, tomando consideración las siguientes observaciones realizadas a la carpeta y a la formulación de imputación que realizó en la audiencia anterior la fiscal.***

**[1.37.49]**

***Primeramente tomar en cuenta por el delito, el cual se formulación el de filiación y el Estado civil, cabe precisar antes de iniciar el análisis jurídico el diccionario de la Real Academia española señala como filiación la siguiente “acción de efecto de filiarse o filiarse procedencia de los hijos, respecto a los padres, dependencia que tienen algunas personas o cosas respecto de una u otras principales y datos personales de alguien entre otras cosas”, en este orden de ideas, el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Baja California señala que tienen la obligación de declarar el nacimiento ante el oficial del registro civil de su elección, el padre o la madre o cualquiera de los dos, a falta de éstos los ascendientes de una recta, colaterales, igual que en segundo grado, colaterales desiguales ascendentes en tercer grado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que ocurre en este mismo, en los casos en que se declare alguien diferente a la madre o el padre, esos deberán demostrar su condición ante el oficial del registro civil, asimismo, este digo, de esto advertimos una situación muy particular que la filiación es una identidad más que nada y que existe entre los padres e hijos y el reconocimiento ante el Estado de esta situación, no por parte de ellos, en el presente delito, que es el que establece el artículo 239 del Código Penal para el Estado, señala lo siguiente “se aplicará prisión de 6 meses a 5 años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que en este caso hablan de la de la fracción I, inscriba o a inscribir en registro civil a una persona por una filiación que no se corresponda u oculte el nombre de uno o ambos progenitores”, en el presente caso, estamos hablando de funcionarios públicos, tiene una calidad como tal que fue acreditada en la audiencia anterior, como bien señaló la fiscal, presentó sus nombramientos, señalando que pues pertenecían al registro civil y que pertenecían al registro civil número 3, que se en donde están adscritos los tres hoy imputados, de lo de lo anterior, que la dio lectura advertimos que este delito es propiamente para***

**padres, este es el derecho de la filiación, es decir, que el menor tiene el derecho a saber cuál es su descendencia y este la obligación es del padre o de la madre, o cualquier personas que pudiera ejercer en su caso pero no un funcionario público, las penalidades registradas en el Código Penal advierten que además de la pena, es privativa de libertad, habla de una pérdida de derechos de parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido que en este caso no es el Estado, como pretenden acreditarlos aquí hay un ofendido, pudiera ser un ofendido el menor, no el registro civil, no el Estado, sino el menor quien no tiene derecho y no ha tenido acceso a su filiación, es decir, no conoce, en este caso lo escribieron el registro civil, una persona con una afiliación que no le correspondía, o sea, en el caso particular, no se trata de la función que hicieron mis representados, sino el trabajo que debe haber hecho el padre y en este caso debería estar siendo citado, no mi representado, sino el representante legal del menor, quien fue quien hizo el trámite y quien es a quién va dirigido este delito, en este caso constituyente creador del Código Penal tenía la idea de que el hecho de que los menores tuvieron esta filiación les arrancaba el derecho de tener algunos derechos particulares y realmente el desconocimiento ante las autoridades de la edad que pudieran tener en su momento cuando se hizo este análisis del Código establecieron esa parte donde señalaron que el menor no tenía el acceso a la edad, hay un ejemplo particular que señalaron ellos y hablaban de que esta persona, una persona que no podían distinguir si era menor, mayor de edad, había acudido ante el ministerio público y ante la ausencia de este documento, no podían precisar si se trataba precisamente de eso, si era menor o mayor, y no podían aplicar la pena que le correspondía o atenderlo como menor de edad en el caso de que había cometido un delito, esto generaba que estaba privado de su derecho a la filiación a ese conocimiento que ese derecho que la propia ley estable, en el caso particular, ellos son los agentes que se encargan de generar este control ante la función que les corresponde, porque son primeramente este mi representada [REDACTED], es la oficial del registro civil que a su vez los auxiliares son ellos quienes se encargaron de hacer el trabajo, entendemos que hay una parte donde probablemente no se hizo lo correcto, pero no quiere decir que eso sea la conducta que el propio constituyente estableció al momento que habló de la del delitos contra la filiación y el Estado, esto es propio de una actividad de un padre y de una madre o de la persona que esté autorizada para ello, el propio artículo tiene su excepción en el diverso en el artículo 239, pero usted habla de las conductas referidas por personas, digo por personas que trabajan en instituciones de salud, no personas que trabajan en el Estado civil, es un tema que está aislado de esta conducta precisamente para generar la obligación que tiene el padre y no dejar de hacerlo porque dejar de hacer esta actividad generaba que perdiera derechos el menor, obviamente económicos y de demás, incluyendo lo que les refería ese momento, la razón por la que el constituyente en su momento tomó en cuenta que tenía que ver, tenía que saber qué edad tenía la menor o el mayor para poder generar la pena que le correspondía o el procedimiento que le dijeron haber dado a esta persona, esa es la razón por la cual consideramos que no existe un delito que no es atípico totalmente porque no aplica a la conducta realizada por representados, estamos hablando de algo que no fue correcto, probablemente, pero no quiere decir esto que signifique que tenga que ser encuadrado en este delito, no es no es apegado a esta situación, ¿por qué?, porque como lo estoy diciendo en este momento, no la inscripción le correspondía al padre o a la madre en ese caso no, y esto es la conducta que les tienen atribuida a ellos, sin embargo, este delito correspondiente al capítulo a la sección segunda de delitos contra la familia, refieren que en este caso particular delitos contra el orden de la familia y por el capítulo cuarto, la contra la filiación y el Estado civil y**

**explicándole que es la filiación es este tema, es precisamente la razón por la que consideramos que no existe la conducta, considero ocioso entrar a hablar de las pruebas ofertadas por la fiscalía porque ya entramos en una situación donde voy a hablar de algo que efectivamente sucedió, estamos hablando que la fiscalía refiere que hay un sistema, ese sistema tiene sus controles y sus controles son realizados por los funcionarios públicos que están autorizados, incluso hay un diario del Estado, son de autorizan a mi representada [REDACTED] como oficial de registro civil y establecen las funciones que debía derivan decir inscribir, modificar este crear incluso al punto de los reconocimientos de los padres para los menores, o sea, esa actividad que ella realizó no es una actividad que sea ilegal, es una actividad legal propiamente establecida por el Estado, para aquellos que ejercen, esa es la realidad, en este caso particular, no le correspondería a la de la filiación y por lo que hace a la diversa conductas a la que refieren como falsificación, bueno, falsificación, estamos hablando de la fabricación de una cosa falsa, falta de ley o querer atenderse de algo engañoso, fingido, simulados este si en realidad de la veracidad hasta la autoridad digo ante la autoridad, fueron recibidos documentos donde una persona refiere ser padre de los menores, esos documentos obran en dentro carpeta, la propia autoridad se les hizo el conocimiento, es decir, el director del registro civil, el remite sus documentos a la autoridad investigadora, donde le hace de conocimiento que se acercó una persona y agrega una constancia donde está solicitando, se ha reconocido él como padre, así como las actas de nacimiento de los menores, la fracción a la que refieren ellos es la primera, refiere que con una filiación que no le corresponda u oculte el nombre de uno o ambos progenitores, en el caso particular se habló de ambos progenitores, como bien lo refirieron, y la fiscalía así lo hizo saber, el padre que se acerca presenta sus documentos, acreditan la existencia de los menores y obviamente lo hace saber ante la autoridad de registro civil es una autoridad de buena fe, ella recibe los documentos tal y como son y le da el trámite correspondiente al punto de que fue cancelado este documento porque fue analizada por el superior de esta dependencia, que es el registro civil, quien les hizo el conocimiento que se iba a cancelar esa acta ¿por qué? porque no era correcto como se estaba recibiendo a consultar a mi representada de uno de los representados de [REDACTED] que es la oficial del registro civil, además de eso, insisto en lo que ya le mencioné hace un momento, una persona que tiene un nombramiento como oficial del registro civil a la que le dan las facultades para registrar, para modificar, para cancelar entonces nuestra haciendo un acto que sea falso, está haciendo una actividad correcta porque va de acuerdo a sus funciones, sin embargo, aquí lo consideraban como si fuera falsificar un documento, no hay falsificación de documentos, el ejemplo pudiera ser más claro si hablamos de las monedas o, por ejemplo, un billete, si en la casa de moneda se fabrican billetes y el momento de que está fabricando un billete se equivoca, el color ese billete no es falso, ese billete está erróneo, ¿por qué? porque no se hizo correctamente, sin embargo, esta autoridad tiene todas las facultades para hacerlo, tiene la facultad, tiene las autorizaciones por el Estado y obviamente, hubo un error en su actuación, esa es la razón por la cual consideramos que ni siquiera la facilitación se pudiera dar, para la falsificación tendría que ser una persona ajena, ni siquiera tenía que tener acceso al sistema como bien lo refirió la fiscalía, la Fiscalía fue muy clara, hicieron un dictamen hay una persona que pertenece al registro civil que atiende este sistema y él hizo un desglose de que tenían que tener una clave, que esa clave les permitió el acceso para hacer los trabajos y todo eso que hicieron quedó registrado en el sistema, ¿qué significa esto? que se está haciendo conforme a la ley, seguramente fue incorrecto, probablemente sí, pero eso no quiere decir que sea delito, no encuadra en este, principalmente ni en el de falsificación tampoco, para que**

**fuera así necesariamente tendríamos que haber estado en una situación totalmente ajena a unas personas que trabajan para el Estado y que precisamente en su diario oficial le dieron sus facultades para que pudiera hacer eso, tiene la facultad para hacerlo, lo puede hacer, lo puede hacer de manera correcta o incorrecta, sin embargo, la propia falsificación es un tema distinto a eso, estamos hablando de una persona ajena a las a la institución, una persona que pudiera hacerlo sin la autorización que le permitieron previo a que lo hiciera, como en el caso particular, esta persona desde que inició su proceso de inicio para trabajar en lo civil, la directora del registro civil en concordancia con el Secretario General de Gobierno autoriza para que ella haga las funciones y de ahí delegues las responsabilidades a los demás auxiliares que tiene a su cargo, como es el caso particular de ellos dos, ellos trabajan para eso para esa institución quedaron registrados los dos actos que hicieron, efectivamente, el sistema así lo dice, y por qué tiene eso porque el Estado le permitió hacerlo, el Estado les dio esa opción y les da ese sistema que no es cualquiera puede entrar precisamente por eso les da una clave que es personal y que les autoriza para hacer las cosas, sino no la tuviera de ahí vendría la falsificación, entonces sí, alguien que entrara al sistema sin su clave, que no fueran ellos, probablemente ellos serían los que facilitarían, ahí sí cabría, sin embargo, hay un punto todavía más importante que el propio artículo 259 establece y en lo particular habla de lo siguiente, dice que se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 20 a 100 días multa al que para obtener un beneficio o para causar un daño falsifique o altere un documento público o privado, en lo particular, en ningún momento se ha visto o se ha dicho que ha obtenido algún beneficio, ninguna de las partes, es decir, ninguna de mis representados o hayan causado daño a ninguna otra persona, sumaba todo lo anterior obviamente consideramos que no existe este delito y precisamente me gustaría hacer del conocimiento, que en este momento tengo 3 actas de nacimiento, que son precisamente de mis tres representados en ninguna de ellos, se advierte que tengan familiaridad con los representados, es decir, con la persona en la que se actuó, donde se hacen las actas a las que hacen referencia y precisamente por el hecho de que no existe esa filiación, esa relación entre ellos, con los supuestas por los que pudieran ser las víctimas este que forman parte de la investigación también, sin embargo, en ningún momento, hizo anterioridad acreditar que esta persona tuvieron una relación filial con ellos para que pudieran encuadrar, para que pudiera tener esa relación precisamente con ese artículo donde habla de ese tema y de esa obligación que precisamente que tiene que hacerla ese padre, la madre o la persona que tenga ese derecho que pudiera ejercer la patria potestad y poder hacer registros como le digo ellos son registradores, nada más es su función y dentro de su función no cuadra entre ..., además de eso, dentro de las documentales que hoy le exhibía al fiscal y que se entrega también a la a los asesores de la de la víctima, la exhibí, el movimiento de vacaciones el señor [REDACTED] esa con fecha del ocho de agosto de dos mil veintitrés y termina el once de agosto de dos mil veintitrés, este reanudará sus labores el día lunes catorce de agosto, refiere, y fue firmado por el representado, en este caso por la jefa inmediata y es un movimiento que genera a través del Ayuntamiento de Mexicali como volante de vacaciones y está impreso el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED], este es el documento que [...] creo que le está haciendo referencia para que casi estaría también tenga conciencia consciente esto porque al momento de que se hizo la investigación de mi representado dentro de la carpeta de investigación oficios, donde se ve que la asignación de mi representado y además, refiere que tuvo dos periodos de vacaciones en de dos mil veintitrés, no especificaron qué vacaciones, sin embargo, tendría que haber sido un tema de investigación por parte de la fiscalía para establecer que mi**

*representada estaba el día de los hechos en el lugar donde refiere la propia fiscalía...”.*

6.- Continuando con la audiencia la fiscal manifestó:

**[1.55.58]**

*“... Fiscal: Contrario a lo que refiere el Defensor esta fiscalía, solicita reitera la solicitud de vinculación a proceso, tomando en consideración, si bien es cierto lo que dice el artículo 239 en su fracción I, como ya lo mencionó el Defensor, es muy clara al decir que inscriba o haga inscribir inicio hacer una persona con una afiliación que no le corresponde en ningún momento dice que tiene que ser un familiar directo o papá, mamá o que tengan filiación directa con el mismo menor, en este caso en específico hasta la argumentación en defensor, refiere que del proceso afectada es la misma oficial del registro civil, tiene entre sus funciones inscribir a las personas en registro público, se entendería que hubiera realizado una inscripción incorrecta y nada mas registrar el acta en este caso extranjera, en el folio correspondiente, sin embargo, inscribió en un acta extranjera como un nacimiento en un acta que se encontraba invalidada, es decir un acta del dos mil trece que ya se encontraban que en el libro, al hacer la inspección, el mismo se encuentra en variedad con dos rayas como de referí en esa misma hicieron, modificándola, como había hecho referencia a los datos de prueba en donde generan el registro del menor, que obviamente es inexistente, de los dos menores con diferentes actas, en cuanto a que bien refiere él, no se hizo de manera correcta, no tan es que nos hizo de manera correcta que constituye un delito tan es así que ella sabe que al presentarle un acta Americana para inscribir a un menor, se tienen que presentar como referí en audiencia previa ambos padres, la madre y el padre para reconocerlo como mexicano y una serie de requisitos de los cuales también hice manifestaciones en audiencia previa, sin embargo, también al momento en que esta persona refiere ser el padre en ningún momento acredita con ningún documento que cuenta con esa calidad ante los menores, simplemente refiere, yo soy el padre, aquí está lleno la hoja y la mamá ya falleció de esa manera, es como ellos inscriben a los menores con un acta nacimiento y le cambian en este caso, la identidad a los menores dándoles otros apellidos que no son con los que ellos fueron registrados en Estados Unidos a criterio de esta fiscalía, el delito de contra la filiación, si se da, refiere el abogado defensor, efectivamente sucedió, así es sí sucedió este delito, tal y cual ya referí, fueron inscritos de estos menores, tan es así que en el ejercicio de sus funciones, la misma imputada [REDACTED] firma estas actas, de las cuales expide copias certificadas, les piden copia certificada a este señor, quien se ostentó como padre de los menores de nombre [REDACTED], en cuanto a que no se da el ilícito de falsificación de documentos, el artículo 259 es muy claro cuando al final refiere Falsifique o altere documento público o privado en particular, como ya hice referencia, estas actas modificadas cual se encontraban en blanco y canceladas con los rayos, así como con la firma del respectivo oficial de registro civil que la canceló, fueron llenadas en sistema, alterando este documento todo es que este documento estaba en blanco y cancelado y fue alterado, de modo que fue llenado con los documentos, con los nombres y registros de los menores este documento, como referir, fue llenado el sistema tanto por [REDACTED] como por el imputado [REDACTED], tal y como se trata, con el desglose que hice en la audiencia previa esas también, fueron firmadas por la misma [REDACTED] es evidente que fueron falsificadas o alteradas en este documento, en cuanto a que si no tuvo un lucro indebido, también en audiencia previa a manifesté que si bien es cierto, no hubo un lucro indebido, sí se causó un daño ¿Cuál es el daño?, la confianza pública*

**que se tiene la veracidad y la autenticidad de los documentos, es decir, esto genera que el documento, la las personas pierdan el sentido, la confianza que emite el Estado al presentar un documento que es como una copia autenticada nacimiento, cuando realmente pues no existe en el libro de registro de Gobierno, es un acta que está nulificada y que nada mas existe en el sistema, toda vez que ellos lo generaron, por lo que hace las vacaciones del imputado de nombre [REDACTED], si bien es cierto, nos exhibió una hoja donde hizo referencia a sus vacaciones y también un oficio donde dice que gozó de dos periodos vacacionales, también dentro de la misma carpeta investigación se cuenta con un diverso oficio de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED] en su carácter de oficial mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en donde refiere que [REDACTED] registra asistencia los días diez de agosto, veintiséis de septiembre, cinco, veinticinco, treinta y uno de octubre y siete de noviembre, todo desde el año dos mil veintitrés, es decir, que si bien es cierto, él dice que estuvo locaciones ese día, sin embargo, en el checador se registra como que compareció a la oficina del registro civil a efectos, desconocemos, porque como parece y se agregan también, las notas de cuando comparece su entrada y su salida, es evidente que el día de los hechos se encontraba en el lugar y que también generó y modificó estas actas de nacimiento y de reconocimiento, por lo cual reiteramos de nueva cuenta la vinculación a proceso...”.**

**7.- El asesor jurídico en uso de la voz dijo adherirse a lo manifestado por la Fiscal.**

**8.- La defensa en replica dijo:**

**[2.02.27]**

**“... Defensa: Nada más este insistir en lo que ya señalé este entonces frente primero al de filiación, como le digo es un delito que le corresponde a un padre, no un funcionario público, es ajeno totalmente esto al tema de mis representados, y en cuanto a lo que señaló la defensa, que el daño ocurrido es una presión muy subjetiva porque no está acreditado eso que refiere, probablemente en su pensamiento sea así, a lo mejor el algún otro, pero eso tiene que acreditarlo, tiene que decirlo aquí, aquí no podemos venir con analogías, precisamente por eso referí el segundo artículo donde hablamos de cosas concretas, si hay un daño tiene que estar acreditado, si hay un beneficio que han obtenido también tenía que estar acreditado, tiene que estar acreditado en la carpeta de investigación, no algo que podemos pensar subjetivamente que pudiera ser, no es lo que sucedió ¿Qué daño ocurrió y qué o qué beneficio obtuvo?, no acreditaron eso...”.**

**9.- El Fiscal en contestación manifestó:**

**[2.03.30]**

**“... Fiscal: Tan es así que se generó este daño, esta desconfianza en la veracidad de los documentos que se emitieron, actas de nacimiento y actas de reconocimiento que actualmente se encuentran canceladas con esas obviamente se están haciendo trámites, por eso es que se refiere en este caso, como bien es sabido el bien jurídico tutelado en el delito de falsificación de documentos, es ese, la confianza pública en la velocidad de los mismos, no es una apreciación de manera subjetiva.**

10.- La Defensa por último manifestó:

[02.04.06]

**“... Defensa Solamente en cuanto lo que refiere, corroborar lo que le digo fue cancelado el procedimiento, o sea, ni siquiera se terminó, no hay un tema al final en lo que pretenden acreditar, o sea, se canceló el procedimiento que habían iniciado lo cancelaron precisamente porque había una situación que era errónea, y esa es la razón por la que hoy considero que no se da el delito...”.**

11.- La juez de control pregunta a los imputados si desean hacer alguna manifestación antes de cerrar el debate, a lo que dicen se reservan [2.04.45].

12.- Escuchadas las partes y concluido el debate, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED], por los delitos de **falsificación de documentos y contra la filiación y el estado civil**, resolución que a continuación se transcribe para mayor claridad:

[2.54.08]

**“... Juez: El desahogo de la presente audiencia después de escuchar a los intervinientes procedo a resolver la situación jurídica de los imputados [REDACTED], a quienes la agente del ministerio público les atribuye el hecho que la ley señala como el delito contra la filiación y el estado civil, prevista en el artículo 239 en su fracción I del Código Penal, y el diverso delito de falsificación de documentos, el cual se encuentra previsto y sancionado en el numeral 259, también del Código Penal vigente en el Estado, en el presente asunto considero que se reúnen los requisitos necesarios para dictar un auto de vinculación a proceso que exigidos en el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de los antecedentes de investigación que fueron expuestos por la fiscal en la audiencia inicial, se desprenden datos que establecen que se cometió un hecho que la ley señala como delito y también la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, tomando en consideración, en primer término, la denuncia presentada por escrito de fecha 18 de enero del presente año por [REDACTED], quien es directora del registro civil del Estado de Baja California, acudió a la sede ministerial acreditando su personalidad con un nombramiento otorgado por el Secretario General de Gobierno del Estado de fecha 01/11/2021, quien refiere y acude a presentar denuncia en contra de los imputados antes referidos, toda vez que en fecha [REDACTED], como parte de las funciones del coordinador jurídico de la dirección del registro civil del Estado de Baja California, licenciado [REDACTED], realizó la revisión al sistema nacional de registro de identidad, menciona que cuentan con este sistema, el cual es proporcionado por el registro nacional de población denominado Renapo, dentro del cual se otorgan usuarios de uso personal a los empleados según las actividades a realizar, que estas pueden ser de consulta e impresión,**

**modificación o registro, por lo que el objeto de esta revista, es que todo encuadre debidamente registrado, refiere que esta revisión detectó el acta [REDACTED] con año de registro del 2018, que tenía información de una menor de edad de nombre [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], nacida en el centro que Estados Unidos de América, la cual se verificó en el libro de archivo y se detectó que se trataba de un acta inutilizada y sin datos, resultando que no se podía tratar de un acta de esa naturaleza, ya que el sistema no refería a ningún dato y que esa misma acta contaba con una nota que se encontraba enlazada con un acta de reconocimiento, por lo que se procedió a realizar la verificación de esta acta de reconocimiento, a la cual se identificó con el número [REDACTED] con fecha de registro 10 de agosto del 2023, la cual estaba inscrita a nombre de la misma menor con los mismos datos y en la cual el nombre el de nombre [REDACTED] reconoció como su hija, refiere también que en esa misma fecha el licenciado [REDACTED] solicitó por medio de un mensaje al oficial del registro civil, [REDACTED], copia de los antecedentes y que ella le contestó que la empleada administrativa de nombre [REDACTED] Rosas le refirió que ese reconocimiento de acta número [REDACTED], así como el diverso acta [REDACTED] se encontraban como no autorizados o no registrados, lo cual fue corroborado por el coordinador jurídico, verificando que el acta de reconocimiento número [REDACTED] con fecha de registro 10/08/2023 fue expedida a favor del menor de nombre [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] y lugar de nacimiento Estados Unidos de América, mediante la cual [REDACTED] también lo reconoce como su hijo, con este antecedente, el coordinador licenciado [REDACTED] buscó en el sistema el acta de nacimiento de [REDACTED] detectándose el acta número [REDACTED] con año de registro 2003, misma que al verificar el libro de archivos se detectó que se trataba de un acta inutilizada y sin datos, por lo que también se procede a realizar una consulta en el sistema, primeramente respecto al acta de nacimiento [REDACTED], la cual fue creada y modificada por la empleada administrativa [REDACTED] el día 10/08/2023 y posteriormente modificada por el empleado administrativo [REDACTED] el día 28/08/2023, así mismo se desprende que el acta fue generada para imprimir por la propia empleada norma el día 10 de agosto y por el empleado Javier en fecha 28 de agosto, todos estos días del año referido 2023, por lo que hace al acta [REDACTED] del año 2018, refiere que se pudo advertir que fue creada y modificada por [REDACTED] en fecha 10/08/2023 y posteriormente modificadas por [REDACTED] los días 28 de agosto, 26 de septiembre, 4 de octubre todos estos del año 2023, asimismo, fue impresa por [REDACTED] en fecha 10 de agosto y por el empleado Javier en cuatro ocasiones el 28 de agosto y el 7 de noviembre del mismo año, refiere que en la fecha [REDACTED], antes de estos hechos y con la plena seguridad de que se trataba de actas inutilizadas, procedieron a dar de baja del sistema estas actas de nacimiento de números [REDACTED] y [REDACTED], asimismo, refiere que en fecha 22/12/2023, la licenciada [REDACTED], en compañía de [REDACTED] se presentaron con el licenciado [REDACTED] para informarle que se encontraron los expedientes formados con motivo del trámite de reconocimiento de los menores, mostrando que si se imprimieron las actas en las formas utilizadas, es decir, refieren un formato rosa que se encontraban firmados por el padre o por el supuesto padre, haciendo falta el formato para el interesado, asimismo, informaron que este trámite nunca se concluyó, por lo cual se dejó este archivo como pendiente derivado de esta situación, el licenciado [REDACTED] realiza de nuevo una consulta en el sistema, en el cual se advierte que el acta de reconocimiento número [REDACTED] fue creada y modificada por el empleado [REDACTED] en fecha 10/08/2023, modificada en fecha 11 de agosto también del 2023, 26 de agosto, 4 de octubre, 5 de octubre y 07/11/2023, y fue generada también para imprimir por el mismo empleado en 10 ocasiones, 10 de agosto, 26 de septiembre, 25 de**

octubre, 31 de octubre y 7 de noviembre del mismo año, de igual manera, el acta de reconocimiento número [REDACTED] también fue creada por el mismo empleado y en la misma fecha 10/08/2023, y fue modificada en las mismas fechas, que el acta anterior, asimismo fue impresa también en tres ocasiones, siendo en fecha 26 de septiembre, 31 de octubre y 07/11/2023, y en consecuencia, se procedió también a cancelar del sistema estas actas de reconocimiento para que ya no pudieran de nueva cuenta imprimir, así también se refiere que en fecha 26/12/2023 se realizó una inspección extraordinaria en la [REDACTED] del registro civil de la delegación [REDACTED], obteniendo copias de los documentos que se encuentran dentro de las actas de reconocimiento en cuestión, de las cuales se desprenden que los menores de los cuales se intentó el reconocimiento de nombre [REDACTED] y [REDACTED] su verdad en sus verdaderos nombres son [REDACTED] y [REDACTED] y que el nombre de su madre es [REDACTED], asimismo, estas se encontraban vinculadas al acta de defunción de la madre y [REDACTED], nacionalidad Estadounidense y que también se encontraba la credencial para votar de quien pretendía reconocerlos, siendo el señor [REDACTED], el acta de nacimiento, así como el escrito donde solicita el reconocimiento de los menores haciendo referencia también que una vez que efectuaron la revisión de todo ellos, se acreditaron que los empleados administrativos en conjunto con la oficial del registro civil, concluyeron los trámites de reconocimiento y generaron una filiación que no corresponde, toda vez que no se presentó persona con la debida representación, tutela o custodia de los menores para consentir el reconocimiento y que aun así, cancelar el registro de reconocimiento, pero todavía les faltaba una forma más, que es el registro para el interesado, el cual no se tiene y que presumiblemente está en posesión del solicitante, agregan a esta denuncia que fue presentada por escrito el nombramiento de [REDACTED], así también refirió la fiscal como anexo a una copia del acta [REDACTED], en donde está registrada [REDACTED] y aparece como padre [REDACTED], así también como anexo B una copia del acta [REDACTED], que es el Acta del libro que se encuentra invalidada con dos rayas, también se encuentra el anexo C que es un acta de nacimiento, la cual tiene una anotación que dice el señor [REDACTED] en el acta con número [REDACTED] reconoció como su hijo mayor a quien refiere y que el nombre completo será [REDACTED] refiere el nombre de los abuelos y de fecha 10/08/2023, esta acta está firmada por [REDACTED] como anexo D se agrega copia del acta número [REDACTED], siendo esta una acta de reconocimiento de fecha 10/08/2023, también de la menor [REDACTED], en donde se realiza el reconocimiento por parte de [REDACTED], está también se encuentra firmada por la oficial [REDACTED] como anexo E se agregó el acta de reconocimiento con número [REDACTED] de fecha 10/08/2023, este el menor [REDACTED], reconocido por el mismo señor [REDACTED] y también está firmada por [REDACTED], como anexo F se agregó el acta de nacimiento [REDACTED] de fecha de registro de 02/12/[REDACTED] a nombre del menor [REDACTED], el cual también se encuentra firmada por [REDACTED] en su carácter de oficial del registro civil, agregando copia del acta [REDACTED] de la misma fecha pero esta del libro en donde también se ve que se encuentra cancelada, siendo este el anexo número G, se encuentra también en el anexo H que están bien en donde se hace la anotación del reconocimiento del señor [REDACTED], esta respecto a [REDACTED] en donde se hacen las modificaciones de los nombres y se encuentra también firmada por la oficial de registro civil [REDACTED], todas estas actas de las cuales se hicieron referencia, fueron debidamente certificadas en fecha 12 de enero del año 2024 por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de directora del registro civil del Estado, como Anexo I se encuentran los movimientos que se registraron respecto del usuario [REDACTED] en fecha 10/08/2023, quien realizó una

alta del acta de nacimiento y se ven reflejados todos y cada uno de los movimientos que realizó cambiando la fecha del registro, año, número de acta, cadena floja, entre otras posteriormente, siendo estas modificaciones en fecha 28 de agosto, el usuario [REDACTED] realiza diversas modificaciones a la misma acta, siendo esta la de [REDACTED] y se puede apreciar en esta perdón todos los movimientos que realizan y las modificaciones que realizaron, se encuentran estas hojas de movimientos certificadas también en fecha 12 de enero del año 2024 por la misma directora del registro civil, también se cuenta con otra tabla de movimientos de la usuaria [REDACTED], quien en fecha 10 de agosto se desprende realiza una acta de nacimiento por [REDACTED], realiza diversas modificaciones en esa fecha y posteriormente [REDACTED] realiza las modificaciones a partir de la fecha 28 de agosto, siendo la última modificación realizada por este usuario en fecha de [REDACTED] y posteriormente restringida por el usuario de [REDACTED], así también están obran también otras tablas respecto a las diversas actas en las que se representan los movimientos respecto acta de reconocimiento de la menor [REDACTED], en la cual se aprecia que fue creada por parte de [REDACTED] en fecha 10/08/2023 y también se apreció un movimiento por lo que hace al acta de reconocimiento efectuado por [REDACTED], está en fecha 08/09/2023 y posteriormente hay otras modificaciones por usuarios [REDACTED], en fecha [REDACTED]/2023 hasta el 7 de noviembre del mismo año y posteriormente el restringido por el licenciado [REDACTED], asimismo, respecto a la diversa acta de reconocimiento por lo que hace el menor [REDACTED] Monreal fue creada en fecha 10/08/2023 por el usuario [REDACTED], modificada en fecha 08/09/2023 por [REDACTED] y modificada de nueva cuenta por [REDACTED] en fecha 26 de septiembre y posteriormente restringida por [REDACTED] en fecha 12/12/2023, también se agrega a esa denuncia el anexo Q, que se denomina acta administrativa de inspección en este documento se refiere que siendo las once0 del día 26/12/2023, encontrándose en las instalaciones de la oficialía número 3 del registro civil, delegación [REDACTED], la Licenciada [REDACTED] y el licenciado [REDACTED], así como [REDACTED] y encontrándose presente la licenciada [REDACTED], realizan un acta de inspección y se detectaron las siguientes observaciones, hace referencia al acta [REDACTED] con año de registro [REDACTED], que se encuentra con fecha de registro de 02/12/[REDACTED] y se encuentra cancelada con 2 líneas transversales suscrita por la oficial [REDACTED] y con anotación que refiere el trámite [REDACTED] inutilizado por el sistema, sin embargo, el sistema se detectó que esta cuenta con información de [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED]/[REDACTED], asimismo, agregan los datos de nacimiento, nombre del padre en nombre de la madre y quien y que en esta acta se tiene una anotación marginal que refiere que el señor [REDACTED], que bajo el acta número [REDACTED] reconoció como hijo mayor a quién se refiere en el presente registro y que se advierte que los usuarios que realizaron estos cambios son [REDACTED] y [REDACTED], trabajadores de esa oficialía de igual manera, se realizó el registro de la inspección del acta [REDACTED] del año 2018 que este tiene fecha de registro de 25/09/2018, que también está cancelada con 2 líneas transversales y que tiene la anotación marginal inutilizado por rededor del sistema, trámite [REDACTED], detectado que en sistema esta acta cuenta con información de la menor [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] y se siente el lugar de nacimiento a nombre del padre en nombre de la madre, y de igual manera tiene una anotación marginal en donde refiere que el señor [REDACTED] la está reconociendo como su menor hija y que también hacen de conocimiento que las personas que modificaron esta acta son [REDACTED] y [REDACTED], por otro lado en cuanto al reconocimiento se encontraron las siguientes observaciones, que el acta número [REDACTED] con años de registro 2023,

en fecha de agosto 10/08/2018, cuenta con información de la reconocida [REDACTED], que está ligada con el acta de nacimiento [REDACTED] y que los datos del reconocedor, así como la persona que otorga su consentimiento, ese señor [REDACTED] y que la madre es [REDACTED] y que hay una anotación marginal que dice por solicitud del padre, misma que se encuentra cancelada con una nota suscrita por la oficial del registro civil, y también se aprecia que los usuarios que la realizaron que realizaron estas modificaciones son [REDACTED] y [REDACTED], la misma suerte es la del acta número [REDACTED], también con año de registro 2023 y que cuenta con fecha de registro 10/08/2018, está por el menor [REDACTED], que está ligado al acta de nacimiento [REDACTED] y que también es la misma persona que hace el reconocimiento, siendo [REDACTED] quien también otorga su consentimiento y que está también fue realizada por [REDACTED] y [REDACTED] y que ambos son trabajadores de la oficialía y que así fue cómo se empezó la edición en el sistema esta acta se encuentra firmada por la Licenciada [REDACTED], el licenciado [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] y finalmente por [REDACTED], también esa denuncia se agregó una copia simple del acta de nacimiento del Estado de California respecto del menor [REDACTED], de fecha de nacimiento [REDACTED], así como la de [REDACTED], de fecha de nacimiento [REDACTED], en ambas aparece como madre la de nombre [REDACTED] y no aparece el nombre del padre, también se agrega un acta de defunción con fecha de registro del 03/10/2018 de la persona fallecida [REDACTED], quien falleció el día 12/10/2018 y está firmada por la directora del registro civil, Licenciada [REDACTED], se agregó también una copia de la credencial para votar de el de nombre [REDACTED], asimismo, acta de nacimiento y un escrito signado por él, en donde solicita se realiza el trámite del reconocimiento de los hijos que pretende respecto a los menores de nombre [REDACTED] y [REDACTED], a efecto que en lo sucesivo llevan por nombre es [REDACTED] y [REDACTED], a fin de que sean considerados como hijos del señor [REDACTED] y quien la firma a la fecha de su presentación, se toma en consideración también la declaración de [REDACTED] en fecha de 18/01/2024 en sede ministerial, quien básicamente acudió a ratificar es pues escrito en su carácter de directora del registro civil del Estado, el escrito de denuncia presentado en fecha 18/01/2024, asimismo, también se toma en consideración la declaración del testigo [REDACTED] quien en fecha 29/01/2024, en sede ministerial, refirió ser empleado del Gobierno del Estado y que se encuentra asignado a registro civil desde diciembre del año 2019, que desde febrero del año 2020 se encuentra como coordinador jurídico de la dirección del registro civil y que entre sus funciones se encuentra la de revisión de proyectos, rectificación y cancelación de actas, autorización de registros extemporáneos, opiniones jurídicas que les solicitan los oficiales del registro civil, así como la revisión al sistema nacional de registro de identidad, refiere que las actas que solicitan ya sean de nacimiento, matrimonio, defunción, divorcios o reconocimientos que siempre hay o que existen tres actas originales, que una se queda en el registro del municipio, otra en el registro del Estado y la otra es la que se entrega al usuario y que en ocasiones hay documentos que no saben cómo capturarlos, los oficiales y que en ese sentido es cuando lo consultan a él para poder subirlos y que él posteriormente revisa lo que subieron en sistema y ve quién es la persona que realizó ese trámite, refiere que el [REDACTED] realizó una revisión al sistema nacional de registro identidad y refiere a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar a que refirió la directora del registro civil en cuanto a los hechos que nos ocupan únicamente precisó que para poder autorizar el reconocimiento se tiene que tiene que necesariamente acudir la madre, que en este caso la madre se encontraba fallecida, por lo que debió ser una

**negativa para autorizar el registro o bien, si no se puede acudir, la madre debe ser la persona que acredite tener la custodia quien la pueda autorizar, ya que refiere que este trámite perdón, que se realizó un acta de inspección en fecha 26 de diciembre, a efecto de recabar la documentación de dicho reconocimiento, se toma en consideración también la declaración del testigo [REDACTED], quien en sede ministerial el día 29/01/2024 refiere que el día 26/12/2023 el licenciado [REDACTED], coordinador jurídico de la dirección del registro civil, le pidió que lo acompañara como testigo, una diligencia que se le realizaría en el registro civil de la delegación [REDACTED], que ese día estuvieron presentes la Directora [REDACTED], el licenciado [REDACTED], así como [REDACTED] y que fueron atendidos por la oficial del registro civil, [REDACTED] que les dio acceso y les proporcionó los documentos, así como a los libros de registro que le sacaron copias y que había unos documentos que estaban falsificados o que no cumplían con los requisitos para ser expedidos, ya que se realizaron cuando faltaba documentación y que efectivamente él firmó esta acta que se expidió, se toma en consideración también el oficio de fecha 31/01/2024 asignado por el licenciado [REDACTED] en su carácter de jefe del departamento de recursos humanos del Ayuntamiento de Mexicali, en donde refiere que la de nombre [REDACTED] es miembro activo de la administración pública desde el día 13/05/2006 y [REDACTED] también es miembro activo desde el día 10/06/2011, adjuntando el nombramiento de [REDACTED], en el cual se le designa como empleada de base con la categoría de auxiliar de oficios varios de oficios varios, adscrita a la delegación [REDACTED], Delegaciones municipales en fecha 11/02/2010, documento que se encuentra certificado por el licenciado [REDACTED] en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Mexicali de fecha 30/01/2024, así también agrega copia certificada del nombramiento de [REDACTED] como empleado de base para desempeñar el puesto de auxiliar administrativo en fecha 13/05/2024, también se toma en consideración el informe de investigación con tareas específicas elaborado por el agente estatal de investigación [REDACTED], el agente investigador empezó a 31/07/2024 refiere que en fecha 21/07/2024 se constituyó en las instalaciones del registro civil ubicado en C\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, donde fue atendido por el licenciado [REDACTED], quien le mostró el expediente original de los de nombre [REDACTED] y también le entregó copias simples de los mismos, agrega todas y cada una de las documentales que le fueron expedidas, entre ellas la acta de reconocimiento de hijos a nombre de [REDACTED], el acta de nacimiento inutilizada por error en sistema, un documento en inglés, acta de nacimiento Americana a nombre también de [REDACTED], copia del acta de reconocimiento de esta menor, solicitud para el reconocimiento de hijos a nombre de la menor hoja de los requisitos para la solicitud de reconocimiento de hijos, haciendo mención que en este se precisa que se ocupa, acta de nacimiento certificada, cartilla de vacunación del niño a reconocer que si el niño es mayor de 12 años, deberá de presentar identificación con fotografía, una constancia o certificado, el acta de nacimiento, identificación oficial con fotografía del reconocedor y de la persona que autoriza el reconocimiento, comprobante de residencia, dos testigos mayores de edad y que si son extranjeros deben de presentar el acta de nacimiento debidamente apostillada, ya que deberán de estar presentes los padres, el menor, los testigos, junto con la solicitud llena, original y copia de cada uno de estos documentos, también agrega fotografías del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] por ambos lados, la constancia del curp de [REDACTED], credencial para votar respecto de esta persona, una comparecencia en la cual dice siendo las nueve con cincuenta minutos del día 24 de agosto del año 2023, solicito se me reconozcan a mis hijos [REDACTED] y**

██████████, porque la madre murió y él necesita las actas de reconocimiento para trámites, agrega un acta de nacimiento no legible, un acta de defunción a nombre de la madre a ██████████, un recibo de la Comisión Estatal de servicios públicos de Mexicali a nombre de ██████████ y un oficio dirigido a la oficina de gestión Civil para la solicitud de reconocimiento de hijos, signado por ██████████, estos son tres tantos, un acta de reconocimiento a nombre de ██████████ o un documento en inglés, así como el acta de nacimiento americana de ██████████, copia del acta de reconocimiento de hijos también de este menor, solicitud para reconocimiento de hijos a nombre de este menor ██████████, la hoja de requisitos, el acta de nacimiento del señor ██████████ y su curp, ine, la comparecencia, un acta de nacimiento no legible, una documentación en inglés, un acta de defunción y el acta de nacimiento inutilizada por error en el sistema ██████████, dentro también de este informe se cuenta con un acta de inspección del lugar siendo está en el registro civil de la colonia ██████████, el cual se ubica en Boulevard ██████████ y avenida ██████████, agregando diversas impresiones fotográficas de este lugar, haciendo la descripción del mismo y también sin nada por el mismo agente investigador, se cuenta también con un análisis jurídico de fecha de presentación 28/08/2024, elaborado por ██████████, en su carácter de analista jurídico de la dirección del registro civil del estado de Baja California, este consiste en un estudio informático sobre la implementación actualización del sistema nacional del registro de identidad, en donde explica la creación, funcionamiento y medidas de seguridad del sistema, refiere que el sistema nacional de registro identidad es una plataforma desarrollada por el registro nacional de población en coordinación con el Consejo Nacional de funcionarios del registro civil, que tiene como objetivo unificar y homologar los actos del estado civil de las personas a nivel nacional, que fue diseñado como una página Web pública alojada en cada una de las entidades federativas que, por lo que respecta a Baja California, fue la séptima entidad en implementar este sistema en febrero del 2020 y que los usuarios accedan al sistema utilizando su curp y una contraseña y a solicitud del oficial del registro civil que corresponda y que inicialmente se asigna una contraseña genérica y temporal que el ingresar por primera vez te obliga a cambiar esta contraseña, que esta nueva contraseña nadie tiene acceso ni el administrador del sistema, en caso de olvidarla que sucede con frecuencia es que se restablece y se genera una nueva genérica y temporal para repetir el mismo proceso de la contraseña y que cada usuario se le asigna una computadora específica mediante la IP y nombre del equipo de cómputo, por lo que respecta al usuario, ██████████ refiere que tiene registro de diversos equipos de cómputo en los cuales en la actualidad los equipos están inactivos, se adjunta una imagen de cómo los muestra en sistema y que efectivamente se encuentran inactivos que la fecha de la inspección realizada el 26/12/2023, se verificó y arrojó que en ese día únicamente se había tenido autorizado dos equipos, por lo que respecta al usuario ██████████, mal que se registraron varios equipos de cómputo, de los cuales también actualmente todos se encuentran inactivos, solamente uno está activo y que a la fecha de la inspección realizada en fecha 26/12/2023, se verificó y arrojó que ese día se había tenido autorizado dos equipos, de lo anterior se desprende que el usuario ██████████ tenía acceso también desde el equipo de cómputo de la oficialía y desde una laptop, personal que se vio autorizado a petición del oficial de que esto civil para las campañas o jornadas fuera de la oficina, aclarando que los dispositivos que aparecen y se encuentran inactivos no significa que hayan estado activos o se hayan autorizado, refiere que las direcciones IP que empiezan con 10, 11 y 19 son pertenecientes a la red local del Ayuntamiento de Mexicali y que hay

sistemas de seguridad para este, que este solicita cambiar la contraseña cada 30 días, que la contraseña no es visible para el administrador o para cualquier otro usuario, que la contraseña es de 9 caracteres con un signo especial, una mayúscula, una minúscula, un número que no se puede conectar a un usuario desde 2 equipos, al mismo tiempo, que si se introduce la contraseña en 5 ocasiones se bloquea y se registra una bitácora de cambios en cada acto de registro civil en el cual queda registrado, rubro que se ha modificado con el usuario fecha y hora en que se realizó que estas actualizaciones son para reforzar el sistema y como este es revisado y analizado por quien expide este documento [REDACTED], así también empezó a 29/08/2024 compareció esta analista [REDACTED] hace ministerial a efecto de ratificar el documento que realizó de igual manera comparece el testigo de nombre [REDACTED], quien refiere que en fecha 29/08/2024, fecha en la que compareció se identifica como auxiliar de modernización y soporte del registro civil desde hace aproximadamente 22 años, refiere que entre sus funciones se encuentra la de dar soporte al sistema nacional de registro de identidad, el cual ese enlace con el registro nacional de población y autonómica y automatización de procesos, refiere que la licenciada [REDACTED] le pidió apoyo para realizar el informe y que explica el funcionamiento más que nada al sistema nacional de registro de identidad, que una vez hace énfasis en lo del usuario, que cada vez que un usuario se le asigna una contraseña, que esta es de carácter personal y que solamente es conocida y entregada al mismo usuario, también se cuenta con la declaración del testigo [REDACTED] en fecha 29/08/2024, en el cual hace una ampliación en su declaración refiere que si bien es cierto, las modificaciones en las actas fueron realizadas por los usuarios de [REDACTED] y [REDACTED], dichos procedimientos legalmente son autorizados por la oficial del registro civil [REDACTED], tal y como se desprende de las actas números [REDACTED], ya que es la única que puede utilizar dichos nombramientos y por lo cual firma las actas correspondientes, se toma en consideración también el oficio de fecha 04/09/2024 asignado por la Licenciada [REDACTED], en donde remite copia certificada de la carpeta de investigación de número único de caso [REDACTED] estás en específico, refiere a un oficio de 31/01/2024, signado por el licenciado [REDACTED] en su calidad de jefe del departamento de recursos humanos, en donde informa que [REDACTED] es miembro activo de la administración pública centralizada del municipio de Mexicali, Baja California desde el 01/08/2022 y que adjunta el presente documento certifica el nombramiento de [REDACTED] como empleada de confianza para oficial del registro civil, documento que está certificado de fecha 30/01/2024 por [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, los mencionados antecedentes de investigación son valorados conforme a lo dispuesto en los artículos 259, 265, todos del Código nacional de procedimientos, mismos que hacer estudiados en forma conjunta y analizados, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para tener por demostrado el hecho referido por la fiscal, es decir que en fecha 10/08/2023 [REDACTED] en su carácter de empleado auxiliar de oficios varios, adscrita al registro civil del Ayuntamiento de esta municipalidad, llevó a cabo la inscripción de los menores [REDACTED], así como [REDACTED], con una filiación que no les corresponde para quedar registrados como [REDACTED], para lo cual alteró actas de nacimiento inutilizadas con número de folio [REDACTED] en la misma fecha, [REDACTED] en su carácter de auxiliar administrativo adscrito al registro civil del Ayuntamiento de esta municipalidad, creó y modificó las actas de reconocimiento con número [REDACTED] y [REDACTED], mediante el cual el de nombre [REDACTED] reconocía como hijos a los menores, sin exhibir la

**documentación que acreditara a dicha filiación de igual manera, el imputado [REDACTED] modificó en diversas ocasiones las actas de nacimiento de los menores, actas que fueron autorizadas por la oficial del registro civil [REDACTED] acreditándose así con este hecho la materialidad de el hecho señalado por la ley como el delito contra la filiación y el estado civil prevista y sancionada en el artículo 239 en su fracción I del Código Penal, y el diverso delito de falsificación de documentos, prevista en el Numeral 259 del Código Penal vigente en el Estado, lo anterior se citada vez que con los antecedentes antes valorados por esa autoridad, se estima que efectivamente, en fecha 10/08/2023 los imputados antes referidos, quienes son empleados del registro civil a [REDACTED] y [REDACTED], llevaron a cabo la inscripción de los menores en un acta que se encontraba inhabilitada, alterando esta acta se encontraba inhabilitada porque no había acreditado los requisitos para poder expedirse en los libros de gobierno y es llenada en sistema esta acta con información de los menores para quedar registrados con una filiación que no les corresponde, así mismo por lo que respecta a [REDACTED], en esa misma fecha realiza el acta de reconocimiento de los menores número [REDACTED] y [REDACTED], donde aparece como padre [REDACTED], procedimiento que como se acreditó con los antecedentes de investigación no debe llevarse a cabo, ya que por un lado no se encontraba presente, la madre de los menores que quedó establecido había fallecido, asimismo, se desprende que la relación que tenía es no se desprende más bien la relación que tenía este con los menores, simplemente el dicho del solicitante [REDACTED], sin que se desprenda alguna acta o documento que acredite que es familiar directo de ellos, faltando además acreditar documentación para que se pueda llevar a cabo este trámite, estas actas fueron modificadas y, por último, fueron autorizadas y signadas por la oficial del digesto civil [REDACTED], quien certificó y aprobó todas estas modificaciones, así mismo, pues como quedó evidenciado, estas actas fueron impresas en varias ocasiones, quedado acreditado que llevaron a cabo una inspección en el de inscripción en el registro civil de una persona, en este caso de unos menores con una filiación que no les corresponda, así mismo quedo evidenciado que al utilizar unas actas que se encontraban, pues inutilizadas en gobierno o canceladas en el libro de Gobierno, alteraron una documentación pública, siendo los actas de nacimiento de los menores que en este caso, causando un daño en la confianza pública de la autenticidad y veracidad de estos documentos, ya que los documentos expedidos por el gobierno o por la autoridad competente, se tiene la plena confianza de que son documentos auténticos y fidedignos, sin embargo, al hacer esta modificación en estas actas, se viola el bien jurídico tutelado, que es efectivamente la confianza y la veracidad, así como la autenticidad de estos documentos, como ya se refirió, se trata de actas que en el libro no existen y que fueron creadas para el registro y reconocimiento de los menores, actas que si bien es cierto, actualmente no existen si fueron creadas en uso de sus funciones y facultades, en cuanto a la probable participación de los imputados en la comisión del hecho de los hechos ilícitos antes referidos, los antecedentes de investigación antes analizados y valorados igualmente resultan aptos y suficientes, se acredita con los antecedentes, principalmente con los movimientos que se escribieron en el informe que se anexa que se hicieron desde sus usuarios, mismos que tienen un carácter personalísimo, ya que como se especificó, se asignan con una clave o contraseña de manera personal que pueden ingresar únicamente con su Curp personal y que cuenta con una serie de candados o medidas de seguridad, y que al tener estos usuarios las calidades de ser personales no pueden ser utilizados por nadie más, teniendo la certeza en ese sentido de que [REDACTED], realizó los movimientos referidos con su usuario y contraseña y por su parte igual [REDACTED]**

██████████ con los propios y en cuanto a ██████████ también se tiene que realizar diversos movimientos y finalmente es quien autorizó en uso de sus facultades y firmó las actas en su carácter de oficial del registro Civil, por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la conducta de los imputados se encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 16 en relación con la fracción I del artículo 14, ambos del Código Penal, por tratarse de ser coautores en la realización del hecho delictivo que nos ocupa, mismo que fue ejecutado de manera dolosa para llegar a la conclusión anterior, no obsta que la defensa haya hecho una serie de argumentos y manifestaciones, primeramente en cuanto a la probable participación de los imputados en la comisión del hecho ilícito antes referido los antecedentes que refiere que por un lado, el hecho materia de imputación no tiene concordancia con los elementos de prueba que fueron referidos por la fiscal que tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, bajo su óptica, nos encontramos en presencia de atipicidad de la conducta, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 23 fracción II del referido Código Penal, ya que falta alguno de los elementos del tipo penal, para ello, hizo alusión a que la naturaleza del tipo previsto en el artículo 239 de viene de la voluntad del legislador, por un lado, de regular la afiliación de las personas, que por otro lado, sancionar a los padres o familiares directos, a quienes por derecho les corresponde a solicitar ese trámite de registro de nacimiento ante la autoridad competente, y que en este caso en particular, ninguno de los imputados guarda relación de parentesco con los menores, sin embargo, esta autoridad considera que no le asiste la razón, primeramente porque el delito contemplado en el numeral 239 del referido código sustantivo en su fracción I, es claro al referir, inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una afiliación que no le corresponde u oculta el nombre de uno o ambos progenitores, es decir, la conducta se hace patente en el verbo que describe el tipo penal, quien inscribe precisamente el funcionario con la autoridad competente para ello es que en realiza este acto en uso de sus atribuciones y funciones, es decir, pues escribe en el registro civil quien para ello debe percatarse, en uso de esas atribuciones y facultades, que efectivamente se cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales mínimos para proceder, por otro lado, el segundo supuesto haga inscribir, entendiendo esta conducta como la del Gobernador, quien acude a realizar la solicitud o de este trámite ante la autoridad competente, considerando así que no nos encontramos analizando una conducta atípica, como lo argumenta la defensa, sino que encuadra en lo previsto en el artículo 239, fracción I, en los términos antes referidos, por otro lado, respecto al delito de falsificación de documentos contra los argumentado por el Defensor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado, se encuadra y se encuentra actualizada la hipótesis que se prevé para el delito, el cual refiere, se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 20 a 100 días, multa al que para obtener un beneficio o para causar un daño falsifique o altere un documento público o privado, es decir, el delito se tipifica y actualiza a realizar una o varias de las conductas que refiere el tipo penal, en este caso en particular, quedó acreditado que efectivamente se realizaron una o varias alteraciones, no solo a una, sino a varias, a varios documentos públicos, en este caso actas de nacimiento y de reconocimiento, y por otro lado, se distingue claramente la vulneración del bien jurídico tutelado por este delito, que es la autenticidad, la veracidad de los documentos públicos, mismos que por su naturaleza se encuentran dotados de buena fe al ser expedidos por una autoridad competente para ello, por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se actualiza una causa de extinción de la acción penal excluyentes delitos que se resuelve lo siguiente, se decreta, auto de vinculación a proceso en contra de ██████████ Rosas, ██████████

██████████ y ██████████, por su probable participación en la comisión de los hechos, que la ley señala como los delitos contra la filiación del Estado civil y el delito de falsificación de documentos previstos en los sucesivos en el artículo 239, fracción I del artículo 259, respectivamente, del Código Penal vigente en el Estado, por último, remítanse se copia de esta determinación al director del centro de Reinserción Social para su conocimiento de los efectos que legalmente correspondan...”.

**13.-** Inconformes, los imputados ██████████

██████████ interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el juez de control en la cual dictó auto de vinculación a proceso en dando contestación a los agravios del apelante el asesor jurídico y la fiscal.

### **TERCERO. Estudio de Alzada.**

Examinados que fueron los motivos de inconformidad expuestos por los imputados ██████████ ██████████, se omite su integra transcripción, ya que no existe obligación para este Tribunal de Alzada de transcribir los expresados para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, en el entendido que se les dará la debida contestación en el desarrollo de esta determinación<sup>1</sup>.

En ese sentido, el apelante expone en su escrito dos agravios, los cuales esencialmente consisten en lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.- FALTA DE VALORACIÓN DE DATOS DE PRUEBA.-** *La resolución que se combate causa agravio, toda vez que la juez de control al momento de resolver respecto a nuestra situación jurídica, no realiza una valoración de los datos de prueba expuestos por el fiscal en su solicitud de vinculación a proceso... únicamente realiza una lectura de los datos de prueba expuestos por el fiscal, sin embargo, no realiza la valoración de cada uno de ellos de manera libre y lógica, esto es, no apreció los datos de prueba delimitando su contenido, ni tampoco estableció con que datos daba por determinado el hecho imputado, así como tampoco razonó de manera libre y lógica el contenido de cada uno de ellos, no manifestó con que máxima de la experiencia se encuadraba la imputación y mucho menos con que dato de prueba corroboraba los conocimientos científicos para tener por acreditada la probable participación de los suscritos en el hecho materia de la imputación. Situación que causa agravio y trastoca de manera directa lo señalado en el artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.*

*“...la resolución impugnada... carece de una justificación adecuada en la valoración de los elementos probatorios, vulnerando lo previsto en el artículo 265*

*del Código Nacional de Procedimientos penales... con esto, únicamente está dando un valor tasado como lo era en el sistema tradicional mixto al invocar una frase solemne y decir que se valora en los términos aludidos, y omite realizar el ejercicio ponderativo de manera libre y lógica como lo indica el multirreferido artículo 265, esto es, que la juzgadora asigne libremente el valor a las pruebas, de manera coherente, lógica, integral y armónica...”*

*“...causa agravio al infringir en contra de los suscritos el principio de inmediación establecido en el artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, al contradecir en sus consideraciones y por tanto las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”*

**SEGUNDO AGRAVIO.- OMISIÓN DE ANÁLISIS OFICIOSO DE CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO.-** *Causa agravio a los suscritos, el hecho de que la juzgadora omite analizar la evidente existencia de la excluyente de delito consistente en la atipicidad, prevista en el artículo 23 apartado A, fracción II del Código Penal para el Estado de Baja California y por tanto la inobservancia directa de lo previsto en el artículo 316 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales así como del diverso numeral 24 del Código sustantivo de la materia, al no realizar el análisis oficioso de dicha causal excluyente del delito, toda vez que a todas luces resulta claro que los suscritos no contamos con el carácter de sujetos activos del delito contra la filiación y el estado civil, por lo tanto que de ninguna forma hayamos vulnerado el bien jurídico tutelado por dicho ilícito que lo es la filiación civil y no así la confianza pública...”*

*“...dicha situación tiene íntima relación con la omisión de valorar los datos de prueba de manera imparcial y objetiva, ya que de haber realizado el ejercicio valorativo expuesto en el agravio anterior, la juez de control hubiera arribado fácilmente a la conclusión de que los suscritos no cometimos el hecho ilícito de falsificación de documentos como tampoco el diverso ilícito contra la filiación y el estado civil...”*

*“...causa agravio el hecho de que omite realizar el estudio de la causa excluyente del delito, y por tanto no realiza la confrontación del hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente; ya que si hubiese realizado el ejercicio valorativo correspondiente de cada dato de prueba de manera razonada y lógica, fácilmente se hubiera percatado de que no concurren los componentes esenciales y diferenciadores que identifican la conducta imputada como delito contra la filiación y el estado civil, y hubiera podido distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente que su determinación no se está dictando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal, como lo es el derecho administrativo...”*

Analizados que fueron los agravios del apelante, así como los argumentos en los que sostiene sus motivos de inconformidad, este tribunal de alzada estima que los mismos son **fundados y suficientes** para **revocar** el sentido del auto de vinculación a proceso de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por los motivos siguientes:

De entrada, es menester señalar que el artículo 14, 19 y 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, establecen:

**Artículo 14.**

“...”

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

***Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***

***A. De los principios generales:***

(...)

***II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;***

Expuesto lo anterior, de la interpretación sistemática de los preceptos antes mencionados se advierte que para emitir un auto de vinculación a proceso, se debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que para tal efecto, se encuentran previstas en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su fracción III nos exige, la existencia de datos de prueba que permitan establecer un hecho delictivo y la probable participación de la persona imputada en su comisión. Esta exigencia tiene sustento en lo expuesto por el artículo 19 Constitucional, el cual exige además que en el auto de vinculación a proceso se señale el delito imputado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

No obstante, para que se pueda arribar a las anteriores conclusiones, el constituyente estableció en el artículo 20 apartado A de la carta magna, una serie de principios generales de los que destacan en el caso el previsto en la fracción II, que nos indica el

sistema de libre valoración de la prueba basado en la inmediación, el cual consiste en que el juzgador deberá valorar cada dato de prueba de manera libre y lógica.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 945/2018, realizó un estudio de los sistemas de valoración de prueba, distinguiendo entre el valor tasado y la libre valoración, estableciendo en cuanto la primera que:

*“...se ha concebido como la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba...”.*

*“...”*

*“...Ello ocasionaba que el Juez ya no razonara sobre el valor y alcance probatorio del elemento de convicción, sino que su labor se limitaba a identificar la existencia de la prueba legal y establecer que el hecho estaba determinado precisamente por esa prueba...”.*

Por su parte, respecto a la **libre valoración** de la prueba nos señala la corte que su distinción radica en lo siguiente:

*“...la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón...”.*

*(lo subrayado es propio)*

Ahora bien, a fin de que el conocimiento obtenido por medio del proceso penal sea fiable, la actividad del juzgador debe observar criterios orientadores para que no sea en el fondo un sistema de íntima convicción, las cuales consisten en **la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos**. En el entendido que dichos criterios servirán no solo como guía metodológica para el juzgador en la actividad de valoración de la prueba, sino además como un límite racional en esa función.

Así, debemos entender a la lógica como **“la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para**

**facilitar el raciocinio correcto y verdadero, permite al juez apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos y elementos de prueba puestos a su conocimiento para dictar una decisión”.**<sup>1</sup>

Al respecto se estima importante precisar que la lógica, se rige por tres principios fundamentales<sup>2</sup>, los cuales resultan en los siguientes:

- **El principio de identidad afirma que si cualquier enunciado es verdadero, entonces es verdadero.**
- **El principio de contradicción afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez.**
- **El principio del tercero excluido afirma que cualquier enunciado es o bien verdadero o falso.**

Por su parte, las máximas de la experiencia **“constituyen una herramienta en la valoración de la prueba libre que hace el juez, a través de las cuales infiere un hecho desconocido a partir de eventos precedentes que se han repetido en diversos contextos sociales y que resurgen en la vida jurídica por el proceso inductivo que hace el juez que las aplica”.**<sup>3</sup>

En tanto, los conocimientos científicos **están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias**<sup>4</sup> y que constituyen un apoyo al órgano jurisdiccional en la toma de decisiones.

Sentado lo anterior, de los registros de audio y video de la audiencia de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte por este tribunal de alzada, que en la resolución apelada se omitió realizar una valoración de los datos de prueba en términos de lo señalado por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, no se asignó de manera libre y lógica el valor correspondiente a cada dato de prueba y en consecuencia no se justificó ni se explicó de manera adecuada el valor otorgado a las

pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, lo cual se aprecia de lo siguiente:

Como se señala en el escrito de apelación, a las 02:54:08 horas del registro de audio y video, la Juez de Control anuncia que procederá a resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados, resolución que se encuentra visible en todos sus términos en el considerando **segundo** inciso “**10**” del cuerpo de esta resolución.

Enseguida, mencionó la clasificación jurídica de los hechos imputados, consistentes en los delitos de **contra la filiación y el Estado civil**, previstos en el artículo 239, fracción I, del Código Penal, y el diverso de **falsificación de documentos** señalado en el artículo 259 del mismo ordenamiento punitivo estatal, para posteriormente tener por cumplidos los requisitos para vincular a proceso, en los siguientes términos:

**2:54:41.- “...En el presente asunto considero que se reúnen los requisitos necesarios para dictar un auto de vinculación a proceso exigidos en el primer párrafo del artículo 19 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 316 del Código Nacional de procedimientos penales, ya que de los antecedentes de investigación que fueron expuestos por la fiscal en la audiencia inicial, se desprenden datos que establecen que se cometió un hecho que la ley señala como delito y también la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión...”**.

Consecuentemente, se procedió a dar lectura del contenido de los datos de prueba ofrecidos por la fiscal, para posteriormente a las 03:28:48 horas del registro de audio y video de la audiencia de diez de septiembre del dos mil veinticuatro, se asentó:

**“...los mencionados antecedentes de investigación son valorados conforme a lo dispuesto en los artículos 259, 265, todos del Código nacional de procedimientos, mismos que hacer estudiados en forma conjunta y analizados, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para tener por demostrado el hecho referido por la fiscal...”**. Dándose lectura del hecho imputado.

Asimismo, se advierte de la resolución apelada que a las

3:33:31 horas del registro de audio y video, en el mismo sentido se tuvo por establecida la probable participación de los imputados dando lectura de diversos datos de prueba, para finalmente emitir el auto de vinculación a proceso materia de la presente.

En ese sentido, analizado lo anterior se estima que en la resolución de diez de septiembre de dos mil veinticuatro **no se aplicó de manera correcta el sistema de valoración libre de los datos de prueba y se incurrió en una deficiente motivación en la apreciación de los datos de prueba**, lo anterior, toda vez que se advierte de las valoraciones emitidas, que se realizó únicamente una exposición del contenido de los datos de prueba expuestos por el fiscal en su solicitud de vinculación a proceso, y de manera genérica se inferió que se tenía establecido el hecho imputado, no se precisó con que circunstancias de modo, tiempo y lugar se corroboraban con cada dato de prueba vertido en audiencia, tampoco se advierte un razonamiento valorativo de cada dato de prueba en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales; posteriormente, y bajo el ejercicio de resolución expuesto, se tuvo por establecida la probabilidad de participación de los imputados en la comisión del hecho imputado, de ahí que se estime **fundado** el agravio primero de los apelantes.

Por tanto, al existir una infracción en el ejercicio de valoración y motivación de los datos de prueba analizados para la emisión del auto de vinculación a proceso de once de septiembre de dos mil veinticuatro, pues se estima que se llevó a cabo un deficiente ejercicio de valoración, este tribunal de alzada procede **a reasumir jurisdicción** y realizar su corrección, lo anterior con fundamento en la **jurisprudencia emitida por el Pleno del Decimoquinto circuito PC.XV. J/42 P (10a.)**, cuyo tenor literal es el siguiente:

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE**

**LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.

**Justificación:** Del artículo 467, en relación con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.

Sentado lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la manera siguiente:

**I.- Que se haya formulado imputación:**

Requisito que si bien, se materializó el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a las **12:45:01** horas del registro de audio y video (visible en considerando Segundo, numeral 1 del capítulo de antecedentes de esta resolución), al formulase imputación a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por los hechos delictivos de **falsificación de documentos y contra la filiación del estado civil**, también lo es, que se advierten omisiones por parte de la fiscalía que inciden en las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 19 Constitucional y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala el procedimiento para formular

imputación, en los siguientes términos:

**Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación. -**

**Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.**

**El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.**

Vertido lo anterior, y analizada la formulación de imputación, se atribuyó por la fiscalía el siguiente hecho: **“...se atribuye a [REDACTED] en su carácter de auxiliar del registro civil, que realizo el trámite de inscripción de nacimiento de dos menores de edad; posteriormente que de dicho trámite el imputado [REDACTED] con el mismo carácter de auxiliar del registro civil realizo el trámite de reconocimiento de paternidad y creo y modificó las actas de reconocimiento con número [REDACTED] y [REDACTED] mediante el cual el de nombre [REDACTED] reconocía como hijos a los menores sin exhibir supuestamente la documentación que acreditara dicha filiación; tramites que fueron firmados y autorizados finalmente por [REDACTED], en su carácter de Oficial del Registro Civil de Mexicali, Baja California...”**

En dicha formulación, se precisa la **calificación jurídica preliminar** como los delitos de **falsificación de documentos** y **delito contra la filiación y el estado civil**, así como la **participación** a título de coautores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 fracción II y 14 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, se señala como **acusadores** a [REDACTED]

Sin embargo, conforme al artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el Ministerio Público **omitió señalar de manera concreta el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos delictivos**, es decir, **no precisó el domicilio o la ubicación geográfica específica en la que se habrían realizado las conductas atribuidas**. Esta omisión constituye una deficiencia formal relevante en la formulación de la imputación, ya que incide directamente en la certeza jurídica que debe garantizarse a las personas imputadas respecto del hecho que se les atribuye.

Lo anterior, contraviene no solo lo dispuesto por el citado artículo 311 de la ley adjetiva, sino también lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige como requisito indispensable para la vinculación a proceso que se expresen el tiempo, el lugar y el modo de comisión de los hechos delictivos. Luego entonces, al no cumplirse con esta exigencia, se vulnera el derecho de defensa de los imputados, pues se dificulta el conocimiento pleno y detallado de las circunstancias que originan la imputación, elemento esencial para ejercer una defensa adecuada.

Este criterio ha sido confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en la tesis (V Región) 4o.4 P (11a.), que lleva por rubro: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO”**.

El fundamento de este criterio radica en que el imputado debe conocer con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la imputación, lo que le permite

desplegar eficazmente su estrategia de defensa. En este caso, al no haberse cumplido con dicha exigencia en la formulación de la imputación, se concluye que ésta resultó deficiente y, por tanto, no es apta para sustentar válidamente un auto de vinculación a proceso.

Por tanto, al no haberse precisado el lugar de ocurrencia de los hechos materia de imputación, se advierte la ausencia de un requisito formal indispensable para emitir válidamente una resolución de vinculación a proceso, por lo que no es posible confirmar el sentido de la resolución impugnada.

No obstante, se deja constancia de que los demás requisitos previstos en el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales se estiman debidamente colmados, en atención a que:

- Se **expone el hecho** que se atribuye.
- Se precisa una **calificación jurídica preliminar** (contra la filiación y el estado civil, artículo 239 en su fracción II y el delito de falsificación de documentos previsto por el artículo 259 todos del Código Penal de Baja California).
  - Se indica **el modo** de comisión (inscripción de nacimiento, elaboración de actas de reconocimiento, firma y autorización de dichos tramites).
  - Se especifica la **forma de intervención** (coautoría).
- Se menciona la **denunciante** o acusadora ( [REDACTED] ).

En consecuencia, aunque se advierte que la formulación de imputación cumple con la mayoría de los elementos exigidos por el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la omisión de precisar las circunstancias de lugar —es decir, el**

**domicilio o localización geográfica concreta donde presuntamente se cometieron los hechos imputados— constituye una deficiencia que no puede subsanarse mediante inferencias ni suposiciones.** Aun cuando pueda deducirse que los hechos ocurrieron en una oficina pública, esta circunstancia no puede quedar al arbitrio del órgano jurisdiccional, pues el deber de precisión recae exclusivamente en la fiscalía, siendo la falta de dicha precisión, una omisión que afecta la validez formal de la imputación y, por ende, impide que se tenga por integrado el presupuesto procesal necesario para vincular a proceso.

Una vez analizado lo anterior, y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en la contestación de los agravios esgrimidos, se examinará si se satisfacen los demás requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en relación con los datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que las personas imputadas lo hayan cometido o participado en su comisión.

## **II. Que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.**

Después de formulada la imputación y expuestos los datos de prueba, a las **12:53:08** horas del audio y video de la audiencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se le hizo saber a los imputados su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, manifestando los imputados que se reservaban ese derecho.

Por lo que hace a la fracción **III** relativa a que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión,

analizados en su conjunto, de manera armonica e integral, se advierte que estos **no son suficientes para tener por establecido el hecho imputado**, mucho menos la probable participación de [REDACTED], por lo siguiente:

La conducta atribuida a los imputados [REDACTED], consistente en los delitos contra la afiliación y el estado civil previsto y falsificación de documentos, se encuentra tipificada en los artículos 239 fracción II y 259 del Código Penal del Estado de Baja California, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 239.- Tipo y punibilidad.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:**

“...”

**II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;**

**ARTÍCULO 259.- Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de veinte a cien días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.**

“...”

Para establecer la comisión de los anteriores hechos ilícitos, la fiscal ofreció como datos de pruebas los señalados en el considerando segundo, inciso “3” de esta resolución, mismos que valorados de manera individual por esta alzada, se aprecia lo siguiente:

Del dato de prueba consistente en el **escrito de denuncia** suscrito por [REDACTED], visible a las 12:54:32 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial y valorado de manera libre y lógica, se aprecia que la denunciante ostentaba el cargo de Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, que fue informada por su coordinador jurídico [REDACTED] que cuando

realizaba una revisión al Sistema Nacional de Registro de Identidad, que es la plataforma informática proporcionada por el Registro Nacional de Población para efectos de elaborar los registros del estado civil, se percató en dicho sistema que obraba un acta número [REDACTED] con un año de registro 2018, correspondiente a una menor de nombre [REDACTED], con fecha de nacimiento veintidós de marzo de dos mil diecisiete, registrada como nacida en Estados Unidos de América.

Continua narrando que al hacer el cotejo de dicha acta con el libro físico de archivo, constató que era un acta inutilizada, sin datos asentados, y que por tanto no debería generar información en el sistema, sin embargo, el sistema arrojaba que esa acta estaba enlazada a un acta de reconocimiento número [REDACTED], con fecha de registro diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual [REDACTED] reconocía como hija a la mencionada persona menor de edad.

Que en virtud de ello, el licenciado [REDACTED] solicitó vía mensaje a la Oficial del Registro Civil [REDACTED] copia de los apéndices relacionados, que ésta respondió que la empleada administrativa [REDACTED], le indicó que tanto el acta de reconocimiento número [REDACTED] como el acta número [REDACTED] **no estaban autorizadas ni registradas oficialmente.**

Dicha información fue corroborada por el coordinador jurídico, quien verificó que el acta número [REDACTED], también de diez de agosto de dos mil veintitrés, correspondía al reconocimiento de otro menor [REDACTED], nacido el veintiséis de septiembre de dos mil trece en Estados Unidos de América, también reconocido por [REDACTED].

Que posteriormente, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Oficial del Registro Civil [REDACTED], acompañada de

su auxiliar administrativa [REDACTED] [REDACTED], acudieron a la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California con el Coordinador Jurídico [REDACTED] para informarle de los expedientes formados por los trámites de reconocimiento de las personas menores de edad, los cuales incluían impresiones en formatos oficiales (rosas), firmados por el supuesto padre, aunque carecían del formato destinado al interesado.

Señalaron además que el trámite de reconocimiento nunca se concluyó y permanecía archivado como pendiente, que a raíz de ello, el coordinador jurídico realizó una nueva consulta al sistema, detectando que las actas de reconocimiento número [REDACTED] y [REDACTED] fueron creadas y modificada por [REDACTED] el diez de agosto de dos mil veintitrés, y posteriormente modificada en diversas fechas: diez y once de agosto, veintiséis de agosto, cuatro de octubre, cinco de octubre y siete de noviembre del mismo año.

Esta acta también fue impresa por el mismo empleado en múltiples ocasiones, destacando el diez de agosto, veintiséis de septiembre, veinticinco de octubre, treinta y uno de octubre y siete de noviembre de dos mil veintitrés, que posteriormente, se ordenó la cancelación de ambas actas de reconocimiento en el sistema, a fin de impedir nuevas impresiones.

Asimismo, se aprecia que el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una inspección extraordinaria en la Oficialía Número 3 del Registro Civil de la Delegación [REDACTED], en dicha diligencia se obtuvieron copias de los documentos relacionados con las actas de reconocimiento, de las cuales se aprecia que los menores reconocidos como [REDACTED] y [REDACTED] originalmente llevaban por nombre [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; además, se identificó a la madre de los menores como [REDACTED]. Igualmente, se

recabaron documentos que acreditan la identidad del reconocedor, [REDACTED], así como el acta de nacimiento y la solicitud de reconocimiento presentada por este último.

Que tras la revisión de todos estos elementos, se concluyó que los empleados administrativos [REDACTED] y [REDACTED], en conjunto con la Oficial del Registro Civil [REDACTED], llevaron a cabo el trámite de reconocimiento de paternidad sin que se presentara ninguna persona con representación legal, tutela o custodia de los menores a autorizarlo, lo cual ha criterio del coordinador jurídico era requisito indispensable para que procediera dicho reconocimiento, por lo que se cancelaron las actas de reconocimiento en el sistema.

Respecto al anexo "a)" de la denuncia, se advierte que es una copia del acta [REDACTED] donde aparece registrada [REDACTED] y como padre [REDACTED], la cual se relaciona al anexo "c)" que es un acta de nacimiento que tiene una anotación que dice qué [REDACTED], en el acta con número [REDACTED] reconoció como su hijo a quien refiere que el nombre completo será [REDACTED] de diez de agosto de dos mil veintitrés, esta acta está firmada por [REDACTED]. También se relaciona al anexo "d)" consistente en la copia de la referida acta [REDACTED] y firmada por la oficial del registro civil.

Consecuentemente, del anexo "e)", se aprecia que es el acta de reconocimiento con número [REDACTED] de diez de agosto de dos mil veintitrés, relativa al menor [REDACTED] reconocido por el mismo [REDACTED] y también está firmada por la oficial del registro civil [REDACTED]. Dicha documental se relaciona con el anexo "f)" relativo a la copia del acta de nacimiento [REDACTED] de fecha de registro dos de diciembre de dos mil trece a nombre del menor [REDACTED] el cual también se encuentra firmada por la oficial del registro civil [REDACTED].

Por su parte, se advierte que la fiscal señaló que todas estas actas anexadas fueron certificadas en fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro por la Licenciada [REDACTED], Directora del Registro Civil del Estado de Baja California.

Se continua con los anexos a la denuncia, apreciándose del señalado con el inciso "i)", que este contiene un registro de movimientos respecto a los registros de [REDACTED] y [REDACTED]. El diez de agosto de dos mil veintitrés, la usuaria [REDACTED] dio de alta y modificó sus respectivas actas de nacimiento. Posteriormente, [REDACTED] efectuó nuevas modificaciones el veintiocho de agosto del mismo año, siendo la última en el caso de [REDACTED] el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés. Tras estos movimientos, el coordinador jurídico [REDACTED] restringió el acceso a dichas actas.

En cuanto a las actas de reconocimiento, ambas fueron creadas el 10 de agosto de 2023 por [REDACTED]. [REDACTED] realizó modificaciones el 8 de septiembre, y [REDACTED] continuó con ajustes hasta el 7 de noviembre. Finalmente, el 12 de diciembre de 2023, [REDACTED] restringió el acceso a dichos documentos.

Estos movimientos se encuentran registrados y certificados por la Directora del Registro Civil el 12 de enero de 2024.

Existe diverso anexo a la denuncia señalado con el inciso "q)" relativo al acta de inspección administrativa del veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, de la que se advierte que se llevó a cabo una inspección en la [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], encabezada por la Directora [REDACTED], el Licenciado [REDACTED], [REDACTED] y la Oficial del Registro Civil [REDACTED]. Que durante la diligencia se revisaron las actas de nacimiento número [REDACTED]/[REDACTED] y número [REDACTED]/2018, **ambas físicamente**

**canceladas**, aunque en el sistema aún contenían información activa. Que el acta [REDACTED] presentaba datos correspondientes a [REDACTED] [REDACTED], y el acta [REDACTED] de [REDACTED]. Que en ambas, se detectaron anotaciones marginales que hacían referencia a actos de reconocimiento de paternidad realizados por [REDACTED] y que estas tuvieron modificaciones hechas por los empleados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, que se revisaron las actas de reconocimiento número [REDACTED] y [REDACTED], emitidas en dos mil veintitrés, mediante las cuales [REDACTED] reconocía a los menores mencionados como sus hijos.

Estas actas también fueron objeto de diversas modificaciones por parte de los mismos empleados y posteriormente canceladas. Igualmente se advierte que la inspección administrativa reviso diversos documentos agregados como anexos, de los que se aprecia:

- **Copias simples de las actas de nacimiento del Estado de California** correspondientes a:
  - [REDACTED], nacido el veintiséis de septiembre de dos mil trece.
  - [REDACTED], nacida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

En ambas actas se identifica como madre a [REDACTED] [REDACTED] y no se consigna ningún padre, lo que demuestra que los menores no tenían filiación paterna registrada en su nacimiento.

- **Copia del acta de defunción de [REDACTED]**, registrada el trece de octubre de dos mil dieciocho, donde consta su fallecimiento el doce de octubre de ese año. Esto evidencia que, al momento de los reconocimientos de paternidad, la madre ya

había fallecido, imposibilitando su consentimiento para dichos trámites.

- **Copia de la credencial para votar de** [REDACTED], que acredita su identidad como la persona que solicitó los reconocimientos.
- **Copia del acta de nacimiento de** [REDACTED], la cual confirma sus datos personales y lo identifica como el solicitante en el trámite.
- **Escrito de solicitud firmado por** [REDACTED], en el que solicita formalmente el reconocimiento de paternidad de los menores [REDACTED] y [REDACTED], para que en lo sucesivo sean registrados como [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Obra otro dato de prueba, relativo a la testimonial rendida en sede ministerial por [REDACTED], visible a las 01:28: [REDACTED] horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, quien en relación a los hechos, volvió a manifestar lo vertido en la denuncia presentada por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California. Agregando que para poder autorizar el reconocimiento tiene que acudir la mamá en este caso, la madre se encuentra fallecida, por lo que es una negativa para autorizar el registro o alguien que acredite tener la custodia, quien lo autoriza. Asimismo, existe ampliación de declaración rendida el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que refiere el coordinador jurídico que los tramites relativos al hecho materia de imputación, fueron **legalmente** autorizados por [REDACTED] en su carácter de oficial del registro civil, ya que ella es la única que puede autorizar dichos trámites.

También, obra el dato de prueba visible a las 01:32: [REDACTED] horas

del registro de audio y video de la audiencia inicial consistente en la testimonial de [REDACTED], quien manifestó que el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado [REDACTED], coordinador jurídico de la dirección del registro civil, le pidió que lo acompañara como testigo o una diligencia que se realizaría en el registro civil de la delegación [REDACTED], que se presentaron la Directora [REDACTED], el licenciado Daniel y el, y que fueron atendidos por la Oficial del Registro Civil [REDACTED] quien les dio acceso, les proporcionó los documentos sin especificar cuales, así como los libros de registro igualmente sin especificar, que le sacaron copias y que había unos documentos que estaban falsificados o que no cumplían con los requisitos para ser expedidos, ya que se realizaron cuando faltaba documentación y que él firmó esta acta.

Consecuentemente, obra otro dato de prueba consistente en oficio de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, visible a las 01:34:25 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, signado por [REDACTED], Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, en el cual informa que [REDACTED] es miembro activo de la administración pública desde el trece de mayo de dos mil seis y [REDACTED] desde el diez de junio de dos mil once. Se anexan copias certificadas de sus nombramientos por el Secretario del Ayuntamiento, [REDACTED].

Se cuenta con diverso dato de prueba, visible a las 01:36:23 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, consistente en informe de investigación con tareas específicas elaborado por el agente estatal de investigación [REDACTED], de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el que este informa que el veintinueve de julio de la misma anualidad realiza una inspección a diversas instalaciones del Registro Civil ubicadas en calzada independencia número 998 mismas que son ajenas al hecho

imputado, que es atendido por diverso licenciado [REDACTED] sin especificarse el carácter que ostenta este último y que este le entrego el expediente original de los de nombre [REDACTED], así como copias simples de este, el cual contenía los siguientes documentos:

#### I. Documentos relacionados con [REDACTED]

1. **Acta de reconocimiento de hijos** a nombre de [REDACTED].
2. **Acta de nacimiento inutilizada** por error de sistema.
3. **Acta de nacimiento americana** de [REDACTED] (en inglés).
4. **Copia del acta de reconocimiento de hijos** de [REDACTED].
5. **Solicitud de reconocimiento de hijos**, a nombre de [REDACTED].
6. **Hoja de requisitos para la solicitud de reconocimiento de hijos**, donde se establecen los siguientes:

- *Acta de nacimiento certificada del menor a reconocer.*
- *Cartilla de vacunación del menor.*
- *Si el menor es mayor de 12 años, deberá presentar identificación con fotografía, constancia o certificado.*
- *Acta de nacimiento e identificación oficial con fotografía del reconocedor y de la persona que autoriza el reconocimiento.*
- *Comprobante de residencia.*
- *Dos testigos mayores de edad (en caso de ser extranjeros, deben presentar acta de nacimiento debidamente apostillada).*
- *Presencia de los padres, el menor y los testigos al momento de realizar el trámite.*
- *Solicitud llena y original, así como copia de los documentos mencionados.*

#### II. Documentos relacionados con [REDACTED]

1. **Acta de reconocimiento de hijos** a nombre de [REDACTED].
2. **Copia del acta de reconocimiento de hijos** de [REDACTED].

3. **Acta de nacimiento inutilizada** por error de sistema (número [REDACTED]).
4. **Acta de nacimiento americana** de [REDACTED] (en inglés).
5. **Solicitud de reconocimiento de hijos** a nombre de [REDACTED].
6. **Hoja de Requisitos para la solicitud de reconocimiento de hijos** (idéntica a la descrita en el apartado anterior).

### III. Documentos de [REDACTED] (Reconocedor)

1. **Acta de nacimiento** de [REDACTED].
2. **CURP** de [REDACTED].
3. **Credencial para Votar (INE)** de [REDACTED] (ambos lados).
4. **Comparecencia** de [REDACTED], en la que manifiesta lo siguiente:
  - *Fecha y hora: Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a las 9: [REDACTED] horas.*
  - *Solicita se le reconozca como padre de [REDACTED] y [REDACTED].*
  - *Indica que la madre de los menores falleció y necesita las actas de reconocimiento para realizar trámites.*
5. **Oficio dirigido al Oficial del Registro Civil**, firmado por [REDACTED], solicitando el reconocimiento de hijos (tres tantos).

### IV. Documentos adicionales

1. **Acta de defunción** de [REDACTED].
2. **Recibo de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali** a nombre de [REDACTED].
3. **Acta de nacimiento no legible** (sin especificar a quién corresponde).

Posteriormente, se advierte que el agente investigador manifiesta en su informe, que acude a las instalaciones del Registro Civil de la Delegación [REDACTED], ubicadas en boulevard [REDACTED] y avenida [REDACTED] y agrega diversas fotografías de este lugar.

Se aprecia también diverso dato de prueba a las 01:43:09 horas del audio y video de la audiencia inicial, relativo a un análisis jurídico de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro elaborado por [REDACTED], analista jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California la cual expone un estudio informático respecto a la implementación y actualización del sistema nacional de registro de identidad, en el cual se explica la creación, funcionamiento y medidas de seguridad del sistema, refiere que el sistema nacional de registro de identidad es una plataforma desarrollada por el registro nacional de población Renapo, en coordinación con el Consejo Nacional de funcionarios del registro civil, que su objetivo es unificar y homologar los actos del Estado civil de las personas a nivel nacional. Que cada usuario tiene acceso al sistema únicamente desde equipos de cómputo específicos, previamente autorizados mediante la identificación de su IP y el nombre del dispositivo. Se señala que [REDACTED] tenía registrados varios equipos, sin especificarse mayores características de estos ni su ubicación, mismos que actualmente están inactivos y que en la inspección administrativa realizada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se constató que solo dos equipos habían sido autorizados para su uso en esa misma fecha. Respecto al usuario [REDACTED], se detectó que tenía varios equipos registrados sin precisarse mayores características de estos ni su ubicación, los cuales únicamente uno estaba activo en el momento de la inspección administrativa del veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés. Asimismo, se aprecia que en este estudio no se hace relación alguna a los hechos materia de imputación y el informe, fue

ratificado en sede ministerial por su suscriptora el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Asimismo, obra diversa testimonial emitida en sede ministerial por [REDACTED], quien refirió que es auxiliar de modernización y soporte del registro civil, que da soporte al Sistema Nacional de Registro de Identidad, que la licenciada [REDACTED] le pidió apoyo para realizar el informe y el funcionamiento más que nada el sistema nacional del registro de identidad, haciendo énfasis en que a los usuarios del sistema se les asigna una contraseña de carácter personal y que solamente es conocida y entregada a este, sin mencionar algo en relación a los hechos.

Finalmente, obra un oficio de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la licenciada [REDACTED], visible a las 01:06 horas del audio y video de la audiencia inicial, en el que no se especifica el carácter con el que cuenta está, y remite copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED], conteniendo estás un oficio de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, signado por licenciado [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en donde informa que [REDACTED], es miembro activo de la administración pública centralizada del municipio de Mexicali, Baja California, desde el 01/08/2022 y que adjunta al presente documento certificado, en este caso adjunta el nombramiento de [REDACTED] como empleada de confianza para oficial del registro civil, documento que está certificado de fecha 30/01/2024, por [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.

Analizados que fueron todos los datos de prueba en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, justificándose adecuadamente el valor a cada dato de prueba de manera libre y lógica y valorados de manera conjunta, integral y

armónica todos los elementos probatorios presentados por la fiscal a fin de sustentar su solicitud de vinculación a proceso en contra de los imputados [REDACTED] en su carácter de empleada Auxiliar de oficios varios y [REDACTED] en su carácter de auxiliar administrativo ambos adscritos al registro civil de esta municipalidad, así como de [REDACTED], quien se desempeñaba como Oficial del Registro Civil de Mexicali, Baja California, por considerar su probable participación en la comisión de los delitos siguientes:

**ARTÍCULO 239.- Tipo y punibilidad.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:**

**I.- Inscriba o haga inscribir en Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u oculte el nombre de uno o ambos progenitores;**

**ARTÍCULO 259.- Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de veinte a cien días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.**

Lo anterior, al realizar la inscripción del nacimiento en fecha diez de agosto de dos mil veintitrés de los menores [REDACTED] e [REDACTED], mediante la elaboración de las actas de nacimiento números [REDACTED] y [REDACTED], las cuales fueron inutilizadas en esa misma fecha, para posteriormente, elaborar el reconocimiento de paternidad por parte del señor [REDACTED], a través de las actas de reconocimiento números [REDACTED] y [REDACTED], quedando registrados los menores como sus hijos bajo los nombres [REDACTED] [REDACTED], tramites que fueron autorizados sin contar con la documentación que acreditara la filiación de [REDACTED] respecto de los menores antes mencionados, **de la valoración de los datos de prueba expuestos se concluye que no se establece la comisión de los delitos previstos en los artículos 259 y 239 fracción I ambos del Código Penal vigente en el Estado antes transcritos**, en principio, porque no se establecieron las circunstancias de lugar en el hecho delictivo al formularse imputación,

esto es, no se cumple con lo previsto en el artículo 311 relacionado con el artículo 316 fracción I de la ley adjetiva, como tampoco **se advierte de los datos de prueba que se falsificaron documentos con la intención de obtener un beneficio o causar un daño**, mucho menos que se haya otorgado una filiación a alguien que no le corresponde; por tanto que no se satisface lo exigido por la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

Si bien, en el escrito de denuncia presentado por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, [REDACTED], esta refiere haber tenido conocimiento a través de su coordinador jurídico [REDACTED] de diversas irregularidades en el Sistema Nacional de Registro de Identidad, consistentes en la existencia de actas de nacimiento números [REDACTED] y [REDACTED] inicialmente inutilizadas, (esto porque en los archivos de la Dirección del Registro Civil, se encontraban en dicha condición), y que pese a ello, se encontraban activas en dicho sistema y vinculadas a las actas de reconocimiento de paternidad números [REDACTED] y [REDACTED] y que a partir de esto, el coordinador jurídico solicitó a la oficial del registro civil [REDACTED] la remisión de los expedientes relacionados, quien, a su vez, manifestó que a dicho de su auxiliar [REDACTED], el trámite de las actas de reconocimiento en cuestión no estaba concluido, versión que fue respaldada por la misma auxiliar, y que al realizar una inspección administrativa extraordinaria en la [REDACTED] del Registro Civil de la Delegación [REDACTED] se advirtió que tales documentos sí existían, firmados y elaborados conforme a los formatos oficiales del Registro Civil.

Debe considerarse que del contenido de los propios expedientes relativos a las actas en cuestión, los cuales fueron inspeccionados ministerialmente<sup>1</sup> por el agente estatal de investigación [REDACTED] y administrativamente por personal

de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, mismos que obran como anexo “q)” de la denuncia interpuesta por [REDACTED], se advierte que el ciudadano [REDACTED] compareció formalmente a solicitar el reconocimiento de los menores [REDACTED] e [REDACTED], quienes pasarían a ser registrados como [REDACTED], respectivamente. Dicha solicitud se formalizó mediante escrito y con la exhibición de documentos de identidad oficiales tanto del reconocedor como de los menores, incluyendo actas de nacimiento estadounidenses en las que no se encontraba asentada filiación paterna alguna, así como el acta de defunción de la madre de los menores, [REDACTED] mismos que como ya se señaló, fueron inspeccionados ministerial y administrativamente. **Tales datos de prueba acreditan que existió una solicitud de trámite de reconocimiento de paternidad formalizado, y que dicho trámite fue iniciado a petición expresa del ciudadano [REDACTED], lo que excluye, desde un inicio, la hipótesis relativa a una inscripción unilateral o arbitraria de una filiación que no correspondiera por parte de los imputados, de ahí que no se puede catalogar como que estos realizaron una conducta dolosa en términos del artículo 14 fracción I del Código Penal de Baja California.**

Por su parte, se debe precisar que el delito contra la filiación y el estado civil, previsto en el artículo 239 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, se trata de un **delito especial**<sup>1</sup> en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo" al señalar en su penalidad la ***“privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido...”***, de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el sujeto", esto es, tener un parentesco con quien sufra el daño del referido ilícito.

Para mayor entendimiento, es pertinente abordar el marco jurídico sustantivo relativo a los registros de nacimiento de un menor, establecido en los artículos 55, 55 QUATER ultimo párrafo, 59 párrafo tercero, 69 todos del Código Civil para el Estado de Baja California, que establecen:

**ARTÍCULO 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil de su elección, el padre o la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que ocurra aquél. En los casos en que declaren alguien diferente a la madre o el padre, estos deberán demostrar su condición ante el Oficial del Registro Civil.**

**ARTÍCULO 55 TER.- A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 55 de este Código, las instituciones de salud, en el formato relativo a la declaración de nacimiento y a través del mecanismo que la Dirección del Registro Civil determine, recabarán la información siguiente:**

“...”

**ARTÍCULO 55 QUATER.- Una vez que la Oficialía del Registro Civil, reciba la declaración de nacimiento referida en el artículo anterior, verificará que los datos expresados son correctos y coincidentes con los contenidos en las bases de datos a cargo del Registro Civil y procederá al levantamiento del Acta de Nacimiento.**

“...”

**En caso de que la Oficialía del Registro Civil, advierta que se pudiera haber proporcionado información con el propósito de alterar la filiación del menor, hará la denuncia penal correspondiente.**

**ARTICULO 69.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil o a quien ejerza sus funciones, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta solo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme las prescripciones del Código Penal.**

De los anteriores preceptos, se advierte que se establece una obligación de carácter civil para **“el padre o la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado...”**, de registrar el nacimiento de una persona menor de edad que recién ha nacido y con la que tengan vínculo sanguíneo a efecto de que se realice el respectivo registro de nacimiento, señalándose el procedimiento conducente en los posteriores artículos

invocados. Asimismo, se establece la obligación al Oficial del Registro Civil de realizar la denuncia penal correspondiente en caso de que al momento de estar realizando el registro, advierta que se pudiera estar alterando la filiación del menor a registrar, empero, también se señala que aunado a dicha circunstancia se debe levantar el acta respectiva, prohibiendo al Oficial del Registro Civil hacer inquisición sobre la **paternidad o maternidad** en este caso, de la persona a registrar, sin perjuicio del castigo que se le imponga a la persona que comparece a registrar según lo previsto en el código penal.

Luego entonces, interpretados de manera sistemática<sup>1</sup> los anteriores preceptos de carácter civil nos permite concluir que en efecto, las conductas y sanciones previstas en el artículo 239 fracción I del Código Penal del Estado de Baja California, se encuentran dirigidas a proteger el bien tutelado consistente en la filiación de un menor de edad y castigar a quien obligado a declarar su nacimiento pretenda alterarlo, **empero, dicho ilícito no corresponde ni aplica a las autoridades, en el caso particular al personal del registro civil**, porque como bien señala el artículo 69 del Código Civil para el Estado de Baja California, se establece una prohibición de inquirir sobre la paternidad o maternidad al Oficial del Registro Civil o a quien ejerza sus funciones, que en el caso lo fueron [REDACTED] y sus auxiliares [REDACTED] y [REDACTED] así como la obligación de emitir el acta correspondiente en caso de advertir sospechas de falsedad.

Por tanto, que hayan realizado el trámite de inscripción de nacimiento de los menores [REDACTED] e [REDACTED], y posteriormente el reconocimiento de paternidad por parte de [REDACTED] quienes después llevarán por nombre [REDACTED], no encuadra en lo previsto por el artículo 239 fracción I del Código Penal del Estado de Baja California, con independencia de que se haga inferencia a que la conducta de los

imputados encuadro en el verbo “inscriba o haga inscribir” como se fundamentó equivocadamente en la resolución apelada.

En el caso que ocupa la atención, dicha porción normativa no debió ser interpretada de manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, ya que esto vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tomar en consideración todo lo señalado en la fracción I del artículo 239 de la ley sustantiva, que prevé el encuadramiento en una conducta típica, antijurídica y culpable al que ***“Inscriba o haga inscribir en Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u oculte el nombre de uno o ambos progenitores”***, lo cual se debió analizar taxativamente, esto es, ***se debio atender al contexto en el cual se desenvuelve la norma penal, así como sus posibles destinatarios y no encuadrar arbitrariamente*** como refiere la resolución a las 3:36:05 horas del registro de la audiencia de diez de septiembre de dos mil veinticuatro en el sentido de que:

***“...el artículo 239 del Código Penal es claro en referir, inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponde u oculte el nombre de uno o ambos progenitores, es decir, la conducta se hace patente en el verbo que describe el tipo penal, quien inscribe precisamente el funcionario o la autoridad competente para ello es quien realiza este acto en uso de sus atribuciones y funciones, es decir pues inscribe en el registro civil quien para ello debe percatarse en uso de esas atribuciones y facultades que efectivamente se cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales mínimos para proceder por otro lado el otro supuesto haga inscribir entendiendo esta conducta como la del gobernado quien acude a realizar esta solicitud o este trámite ante la autoridad competente, considerando así que no nos encontramos analizando una conducta atípica como lo argumenta la defensa, sino que encuadra en lo previsto en el artículo 239 fracción I en los términos antes referidos...”***

De lo anterior, que se estime **fundado** el agravio **segundo** de los apelantes, en el sentido de que ***“...no se realiza la confrontación del hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente...”***, puesto que si bien la jurisprudencia

1a./J. 35/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala del máximo tribunal, señala que **“...para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable...”**, también lo es, que dicho ejercicio no exime que el órgano jurisdiccional lleve a cabo un examen de razonabilidad, para concluir si se justifican o no los componentes esenciales y diferenciadores del ilícito imputado.

Ello, porque los artículos 16 y 19 de la Constitución Mexicana exigen que para el dictado de una vinculación a proceso se cumpla con la obligación de justificar que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo", lo cual necesariamente se hace confrontando **la imputación con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente**; de manera que aun y cuando no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible, es claro que sí se requiere, al menos, el que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación, seguridad jurídica y presunción de inocencia, que la determinación de que se trata no se dicta tomando como base hechos potencialmente encuadrables en **otros tipos penales o en otras ramas del derecho ajenas a la materia penal, como lo pudiesen ser las previstas en los artículos 59 y 64 de la Ley Organica del Registro Civil del Estado de Baja California**, que señalan las conductas y sanciones administrativas a las que son acreedores los Oficiales del Registro Civil de Baja California y sus empleados auxiliares.

Por tanto, resulta incorrecta la premisa sostenida en la resolución dictada el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de que ***“...la conducta se hace patente en el verbo que describe el tipo penal, quien inscribe precisamente el funcionario o la autoridad competente para ello es quien realiza este acto...”***, puesto que dicha argumentación se basa únicamente en una interpretación literal del tipo penal, sin atender a su contexto normativo integral.

En efecto, conforme a los artículos 1 y 46 fracción I, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, el Registro Civil es una institución de orden público e interés social encargada de hacer constar, mediante actas, los actos y hechos relativos al estado civil de las personas. Luego entonces, los Oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones, no son los sujetos activos que realizan la inscripción en el sentido del tipo penal que nos ocupa, sino autoridades investidas para **dar fe pública** de los actos que los particulares declaran ante ellos.

**De esta manera, se debe distinguir entre quien tiene la obligación civil de acudir ante el Registro Civil a declarar el nacimiento de una persona —esto es, el padre, la madre o, en su defecto, los ascendientes o colaterales señalados en el artículo 55 del Código Civil para el Estado— y la función pública de los Oficiales del Registro Civil y sus auxiliares, consistente únicamente en asentar y dar formalidad legal a dichas declaraciones.**

En consecuencia, atribuir a los servidores públicos del Registro Civil la calidad de sujetos activos del delito previsto en el artículo 239, fracción I, del Código Penal del Estado de Baja California, implica desnaturalizar el tipo penal, extenderlo más allá de su marco

de aplicación y vulnerar el principio de taxatividad en la aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 constitucional.

Tiene sustento lo anterior, en el criterio jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.) emitido por la Primera Sala del máximo tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

***El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.***

Por su parte, respecto a la imputación de que crearon y modificarón las actas de reconocimiento con número ■ y ■ mediante el cual el de nombre ■ reconocía como hijos a los menores sin exhibir la documentación que acreditara dicha filiación, tampoco implica un encuadramiento en el tipo penal previsto en el artículo 239 fracción I del Código Penal vigente en la entidad, por lo siguiente:

El Código Civil para el Estado de Baja California, establece en sus artículos 78, 80, 81, 357, 358, 361, 362, 363, 365 y 366 el marco jurídico aplicable al caso del reconocimiento de paternidad que nos ocupa, los cuales establecen:

**ARTICULO 78.-** *Si el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se hará mención de éste con la nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria la cual quedará reservada por lo que no podrá expedir constancia de ella, ni se podrá publicar salvo por mandato judicial o a petición del interesado. En caso de que no existiera mandato judicial o petición del interesado se expedirá el acta con los datos actualizados y sin la nota marginal. Para realizar el reconocimiento es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es menor de edad pero mayor de 14 años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia, si es menor de 14 años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.*

**ARTICULO 80.-** *Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará copia certificada del documento que lo compruebe ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.*

**ARTICULO 81.-** *La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.*

**ARTICULO 357.-** *La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.*

**ARTICULO 358.-** *Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.*

**ARTICULO 362.-** *Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.*

**ARTICULO 363.- El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.**

**ARTICULO 365.- El Ministerio Público o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá acción contradictoria del reconocimiento de una persona menor de dieciocho años de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de esta.**

**La misma acción tendrá el progenitor que reclame para si tal carácter, con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.**

**El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento legalmente efectuado, podrá contradecirlo en vía de excepción.**

**ARTICULO 366.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:**

**I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;**

**II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;**

**III.- Por escritura Pública;**

**IV.- Por testamento;**

**V.- Por confesión judicial directa y expresa.**

De lo anterior, se puede concluir que si bien, como lo afirmó el personal de la Dirección del Registro Civil por medio del coordinador jurídico, que para poder otorgar el reconocimiento de paternidad, debe existir autorización en el caso, por parte quien lo tenga bajo su custodia según lo previsto en el artículo 78 antes transcrito; también lo es, que esa omisión no forma parte del hecho materia de imputación, por tanto, no trasciende en el caso para efectos de realizar un encuadramiento en el ilícito que se les atribuyó.

También se advierte de los diversos numerales 80, 81, 357, 358, 361, 362, 363, 365 y 366 de la ley sustantiva civil, que el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio **es un acto jurídico personal, unilateral y voluntario**, a través del cual un individuo acepta formalmente la relación de filiación respecto de un menor, esto, conforme al sistema normativo previsto en los artículos ya citados, de ahí que dicho reconocimiento constituye la manifestación expresa de la voluntad del progenitor, que no requiere para su validez

la autorización ni el consentimiento de terceros, incluidos quienes ejerzan la custodia o patria potestad del menor.

En ese sentido, la regulación es clara al establecer que el reconocimiento **puede realizarse por cualquiera de los padres, de manera conjunta o separada**, sin que el otro progenitor o persona que tenga la guarda y custodia del menor deba autorizar o intervenir en el acto, produciéndose entonces efectos únicamente respecto de quien lo realiza, tal como lo prevé el artículo 363 del código civil del estado, y tiene como consecuencia establecer la filiación jurídica con el menor, lo cual implica el surgimiento de derechos y deberes propios de dicha relación, previendo diversas formalidades para ello en el artículo 366 del código civil, garantizando así, la solemnidad y autenticidad del acto sin que en ninguna de ellas se exija como requisito la autorización de quien tenga la custodia del hijo.

De ahí, que la protección de los intereses del menor frente a posibles actos fraudulentos o perjudiciales en el reconocimiento de paternidad se encuentre debidamente garantizada en el artículo 365 del código civil de Baja California, **el cual otorga al Ministerio Público, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** y al progenitor que reclame la paternidad o maternidad para sí, la **acción para contradecir el reconocimiento**<sup>1</sup>, estableciendo un sistema legal con vías específicas para defender el interés superior del menor, sin necesidad de imponer la autorización previa de quien ostente la custodia como condición para que el reconocimiento sea válido, y no así, la investigación por la comisión de un hecho delictivo como lo es el delito contra la filiación y el estado civil previsto en el artículo 239 fracción I del Código Penal.

Por otro lado, respecto al ilícito de falsificación de documentos previsto en el artículo 259 de la ley adjetiva, se tiene que si bien del registro de movimientos en el sistema nacional de registro

de identidad muestra que los usuarios relacionados a los empleados [REDACTED] y [REDACTED] realizaron modificaciones y altas de registros relativos a las actas afectas al caso, ello obedeció a sus funciones administrativas como auxiliares del Registro Civil, funciones que incluyen precisamente la captura, modificación y manejo de información en dicho sistema, sin que exista dato alguno que permita inferir que tales actuaciones hayan sido realizadas con la finalidad de obtener un beneficio indebido o causar un daño, lo cual, es esencial para realizar el encuadramiento de su actuar en el ilícito de falsificación de documentos, que establece la imposición de pena de prisión de seis meses a tres años *“al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado”* situación de la que no obra indicio alguno que permita encuadrar que los actos administrativos de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] pudieran tratarse de la conducta ilícita imputada.

Asimismo, del contenido de la inspección administrativa realizada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés se tiene que no arroja datos que permitan establecer la probable participación de los imputados en un ilícito, **ya que en dicha diligencia, se constata la existencia de los expedientes y de los documentos que soportan el trámite de reconocimiento, así como la presencia de las firmas del solicitante en los documentos respectivos, incluyendo las solicitudes de reconocimiento y la documentación de identidad del reconocedor**, que si bien, como ya se dijo el trámite administrativo de reconocimiento de paternidad, no se llevó a cabo en términos del artículo 78 del Código Civil para el Estado de Baja California, por la ausencia de la autorización de la madre, quien ya había fallecido situación que también se informó y no se ocultó, dicha circunstancia representa una omisión de carácter administrativo que en modo alguno se traduce en la comisión de un hecho delictivo, pues no se acredita que el reconocimiento haya sido fabricado o que los

menores hayan sido inscritos con una filiación que no les correspondiera, como ya se expuso en el marco jurídico del reconocimiento de paternidad.

Por tanto, las declaraciones rendidas por [REDACTED] y [REDACTED] que refieren que el trámite adolecía de requisitos legales y que, a su juicio, no debía haberse autorizado sin la intervención de quien ostentara la tutela o representación legal de los menores, se limitan únicamente a expresar un juicio de valor sobre la regularidad administrativa del procedimiento, sin aportar indicios que permitan establecer que los imputados hayan actuado con la intención de obtener un lucro indebido o causar un daño.

Asimismo, los informes técnicos rendidos por [REDACTED] y [REDACTED] tampoco aportan datos que acrediten una manipulación dolosa del sistema nacional de registro de identidad, toda vez que se limitan a describir el funcionamiento de este y el acceso que tenían los usuarios imputados a través de equipos previamente autorizados, sin referir en dichos informes la existencia de conductas atípicas o irregulares que permitan suponer que los empleados mencionados manipularon el sistema para alterar o falsificar datos, ni que el uso del sistema haya sido desviado de sus fines institucionales.

Finalmente, la documentación laboral emitida por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, relativa a los imputados solo acredita que [REDACTED] desempeñaban sus funciones en el Registro Civil del municipio de Mexicali, y refuerza la conclusión de que las actuaciones realizadas se enmarcaron en el ejercicio de sus atribuciones y no en la ejecución de un hecho típico, antijurídico y culpable.

En conclusión, del análisis conjunto, integral y armónico de los datos de prueba, se advierte que no se encuentra acreditada la comisión del delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 259 del Código Penal de Baja California, al no haberse demostrado que los imputados hayan falsificado o alterado un documento público con la finalidad de obtener un beneficio o causar un daño. Asimismo, tampoco se actualiza el delito previsto en el artículo 239 fracción I del citado código, toda vez que no se inscribió a los menores con una filiación que no les correspondiera, ya que existió solicitud expresa de reconocimiento por parte de [REDACTED], soportada en documentación que formalmente acreditaba su identidad y voluntad. En virtud de lo anterior, no se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 316 fracción I y III del Código Nacional de Procedimientos Penales ni el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se actualizan los supuestos procesales necesarios para dictar un auto de vinculación a proceso en contra de los imputados.

Por lo anterior, se estima innecesario abordar el análisis de causa excluyente del delito, en virtud de lo anterior.

En mérito de lo expuesto, y en reparación a los agravios ocasionados a los imputados, se **REVOCA** el auto recurrido; y, en su lugar se dicta el **auto de no vinculación a proceso** a favor de [REDACTED], [REDACTED] **Y** [REDACTED] por los hechos que la ley señala como de falsificación de documentos y contra la filiación y el estado civil, dentro de la causa penal [REDACTED].

#### **CUARTO. Publicidad de la sentencia.**

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal

del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

#### **QUINTO. Notificación a las partes.**

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

#### **SEXTO. Formalidades de ley.**

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado esta Tercera Sala;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, en apelación la determinación recurrida y en consecuencia se emite **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de [REDACTED], por los hechos que la ley señala como delito de **Contra la Filiación y el Estado Civil y Falsificación de Documentos**, previstos y sancionados en los artículos 239 fracción I y 259 del Código Penal de Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED] del partido judicial de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **REVOCAN** las medidas cautelares impuestas.

**TERCERO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y

siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Magistradas [REDACTED] y Magistrado [REDACTED], quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos licenciado [REDACTED] que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.